

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 1536

Bogotá, D. C., lunes, 23 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

CARTAS DE ADHESIÓN

**CARTA DE ADHESIÓN DE AUTORÍA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2024
SENADO HONORABLE SENADOR ALFREDO DELUQUE ZULETA**

por medio del cual se regula el servicio de transporte privado intermediado por plataformas digitales.

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2024

Señores

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

SENADO DE LA REPÚBLICA

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS

Secretario

COMISIÓN SEXTA SENADO DE LA REPÚBLICA

Ciudad

Asunto: Adhesión de autoría al Proyecto de Ley No 136 de 2024 Senado.

Respetados,

Por medio de la presente, de manera respetuosa solicito ser incluidos como co-autor del Proyecto de Ley No. 136 de 2024 Senado "Por medio del cual se regula el servicio de transporte privado intermediado por plataformas digitales".

Cordialmente,

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 40 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se estimula e institucionaliza la Semana Nacional del Turismo y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, 20 de septiembre de 2024</p> <p>Doctora ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Vicepresidenta Comisión Sexta Constitucional Senado de la República Ciudad</p> <p style="text-align: right;">Asunto: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 040 de 2024 Senado "Por medio de la cual se estimula e institucionaliza la semana nacional del turismo y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetada Vicepresidenta:</p> <p>De conformidad con la designación efectuada por la mesa directiva de la Comisión Sexta del Honorable Senado de la República y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 040 de 2024 Senado "Por medio de la cual se estimula e institucionaliza la semana nacional del turismo y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Atentamente,</p>  <p>PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRÁS Ponente.</p>	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 040 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTIMULA E INSTITUCIONALIZA LA SEMANA NACIONAL DEL TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.</p> <p>Es de autoría del Senador Antonio Luis Zabarain, fue radicada el 25 de julio de 2024 ante la Secretaría General del Senado de la República.</p> <p>II. OBJETO DE LA PROPUESTA.</p> <p>El presente proyecto de ley, tiene como fin institucionalizar en la primera semana del mes de julio de cada año, la semana nacional de la cultura y el turismo sostenible y responsable, en el territorio nacional, con el fin de promover la cultura, el turismo, la recreación, la unidad familiar y la promoción del turismo nacional.</p> <p>III. MARCO NORMATIVO.</p> <p>Fundamentos legales que exhortan la necesidad de promover la cultura, la recreación, la unidad familiar y el turismo nacional.</p> <p>Constitución Política de Colombia</p> <p>-Artículo 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</p> <p>-Artículo 44: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, a la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (...)</p> <p>-Artículo 52: Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.</p>
<p>-Artículo 67: La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. (...)</p> <p>-Artículo 70: El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</p> <p>-Artículo 95: La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...)</p> <p>Numeral 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano, (...)</p> <p>Leves de la República</p> <p>-Ley 300 de 1996: Por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.</p> <p>-Ley 2068 de 2020: Por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Decretos Presidenciales</p> <p>-Decreto 2158 de 2017: Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamentan programas y descuentos para promover el turismo de interés social.</p>	<p>IV. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA</p> <p>Este proyecto de ley está basado en uno de los principios fundamentales, y alguno de los derechos, garantías y deberes que esboza nuestra Constitución, planteados en el título I y II, específicamente en los artículos 8,44, 52, 95.</p> <p>Es así como es necesario empezar por lo que ordenado en el artículo 8º, cuando dice que: "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.", encontrando más adelante que la recreación y la cultura conforme al artículo 44 de la Constitución Política, es un derecho fundamental de los niños; luego, en el artículo 67 de la Constitución se ordena que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social y con ella se formará al colombiano entre otros aspectos por medio de la recreación, para el mejoramiento cultural, y para la protección del ambiente.</p> <p>La Ley 300 de 1996, Ley General del Turismo, en el artículo 32 plantea un turismo de interés social como: "un servicio público promovido por el Estado con el propósito de que las personas de recursos económicos limitados puedan acceder al ejercicio de su derecho al descanso y al aprovechamiento del tiempo libre, mediante programas que les permitan realizar actividades de sano esparcimiento, recreación, deporte y desarrollo cultural en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad".</p> <p>Lo anterior es reglamentado en el Decreto 2158 de 2017¹ el cual establece un articulado que plantea el Turismo de Interés Social, donde propone algunas formas para favorecer a cierto sector de la sociedad colombiana en cuanto a la accesibilidad turística, tales como descuentos especiales de un 10% para adultos mayores, pensionados, personas con discapacidad, y niños de estratos 1 y 2.</p> <p>Este decreto promueve el turismo con programas tales como; Programa turismo social que plantea acciones para beneficiar a las personas cuyos ingresos familiares mensuales sean iguales o inferiores a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes. Programa turismo accesible propone mejoramiento en la calidad de atención por parte de los prestadores de servicios turísticos. Programa tarjeta joven que apunta a incentivar a los jóvenes a la práctica del turismo. Y el Programa de turismo responsable que habla de acciones sostenibles y sustentables por parte de los prestadores de servicios turísticos, son solo intentos de favorecer a las comunidades con escasos recursos económicos, pero que en realidad siguen dejando mucho que desear para lograr el fomento y el estímulo de una cultura turística.</p>

¹ Decreto 2158 de 2017 de la Presidencia de la República "Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamentan programas y descuentos para promover el turismo de interés social".

<p>Analizando las condiciones de los ciudadanos que cuentan como comunidad vulnerable, para acceder a los beneficios ofrecidos por estos programas, es muy importante reflexionar sobre el hecho que, por ejemplo, una persona con discapacidad, o adulto mayor, o niño, no puede asistir solo a una actividad turística, lo que quiere decir que algún miembro de la familia deba acompañarlo y básicamente este miembro no entraría en la comunidad vulnerable, viéndose obligado a pagar tarifa completa, lo que hace onerosa la participación del beneficiario en determinada actividad. Además, la reducción en las tarifas es de un 10%, lo que para este proyecto es considerado como un descuento casi insignificante tomando en cuenta las tarifas en los planes de paquetes turísticos y las entradas costosas a la mayoría de las atracciones y sitios de interés turístico.</p> <p>Por su parte, la nueva Ley del Turismo 2068 de 2020² mantiene el reconocimiento al turismo como un derecho social y económico de las personas, disponiendo en el numeral 8 del Artículo 2 lo siguiente: "Desarrollo social, económico y cultural. <u>La actividad turística, conforme al artículo 52 de la Constitución Política, es un derecho social y económico que contribuye al desarrollo integral de las personas, de los seres sintientes y de los territorios y comunidades, que fomenta el aprovechamiento del tiempo libre y revaloriza la identidad cultural de las comunidades y se desarrolla con base en que todo ser humano y sintiente tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza</u>" (subrayado fuera del texto).</p> <p>Ahora bien y considerando lo anterior, observamos que existe un cuerpo normativo que dispone al turismo como una garantía constitucional atribuible a los ciudadanos; sin embargo, dicha disposiciones carecen de una norma que aterrice o encause las mencionadas orientaciones, razón por la cual se propone el presente proyecto de ley.</p> <p>En esencia el turismo contribuye a la recreación, y este se desarrolla en armonía con los recursos naturales y culturales a fin de garantizar sus beneficios a las futuras generaciones, que para su efectividad se deben tener en cuenta tres ejes básicos: ambiente, sociedad y economía. Sobre la base de estos tres principios es necesario proponer un plan que responda a su cumplimiento, puesto que la realidad es que difícilmente todos los ciudadanos colombianos gozan de este derecho social, debido a las limitaciones económicas, truncando lo propuesto a lo largo del articulado de la Constitución, ya que si las sociedades desconocen los recursos (naturales y culturales) de los que goza la geográfica a la que pertenecen, dificultosamente se identificaran con ella, su sentido de pertenencia es carente y esto impide lo planteado en la carta magna.</p> <p>Sostiene el DANE³ que los integrantes promedio de una familia en Colombia, equivale a 3.1, en estricto sentido, cubrir las tarifas de los paquetes turísticos o entradas a sitios de interés, para una familia de 4 miembros de cualquier estrato, se hace oneroso, aún más</p> <p>² Ley General del Turismo 2068 de 2020, artículo 2 "Modificación del artículo 2 de la Ley 300 de 1996"</p> <p>³ DANE, Censo Nacional de Población y Vivienda de 2018. Extraído de https://microdatos.dane.gov.co/index.php/catalog/643/datafile/F8/V527</p>	<p>en tiempos en los que el mismo DANE⁴ registra una variación anual de la inflación en 5.26%. por lo tanto, la accesibilidad para el disfrute de las actividades turísticas obliga a proponer alternativas razonables y proporcionales que estimulen y fomenten la recreación sin distinciones de estrato.</p> <p>Pero es ahí donde la misma Constitución Política, aporta lineamientos sobre la libre competencia económica en los artículos 88 y 333, reconociéndose en ella, que la empresa tiene una función social y siempre será la base del desarrollo en una sociedad, y esa función que tiene supone la configuración de obligaciones en favor de la sociedad y por esa misma razón, por medio de la ley, el Estado podría proponer disposiciones que conjuguen el interés social, el ambiental, el patrimonio cultural y la generación de riqueza o utilidades, sin perjuicio de la libre competencia económica, como es el caso de lo que se pretende con esta iniciativa legislativa.</p> <p>La Corte Constitucional, se ha pronunciado en múltiples oportunidades para definir, establecer límites, ratificar la naturaleza y fundamentos del derecho a la libre competencia económica, al igual que las ventajas y obligaciones que concibe y siempre otorgando al legislador la posibilidad de regular la libre competencia siempre que sea para amparar valores o derechos que estén plasmados en la Constitución.</p> <p>En ese sentido, encontramos que en la Sentencia C-032/17 la Corte afirmó: "La Constitución contempla la libre competencia como un derecho; la existencia del mismo presupone la garantía de las mencionadas condiciones, no sólo en el ámbito general de las actividades de regulación atenuada, propias de la libertad económica, sino también en aquellas actividades sujetas, a una regulación intensa, pero en las cuales el legislador, al amparo de la Constitución, haya previsto la intervención de la empresa privada. Se tiene entonces que, por un lado, a la luz de los principios expuestos, el Estado, para preservar los valores superiores, puede regular cualquier actividad económica libre introduciendo excepciones y restricciones sin que por ello pueda decirse que sufran menoscabo las libertades básicas que garantizan la existencia de la Libre competencia. Por otro lado, dichas regulaciones sólo pueden limitar la libertad económica cuando y en la medida en que, de acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ello sea necesario para la protección de los valores superiores consagrados en la Carta." (La negrilla fuera del texto).</p> <p>Por todo lo anterior y teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales citadas, podría decirse que el presente proyecto de ley, está orientado a brindar garantías y</p> <p>⁴ DANE. Informe de variación mensual del Índice de los Precios del Consumidor para el mes de noviembre de 2021. Extraído de: https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc-ipc-informacion-tecnica</p>
<p>oportunidades de recreación para la ciudadanía, especialmente en tiempos de reactivación económica.</p> <p>Sin duda se propende por la garantía del derecho a la recreación de los niños niñas y adolescentes, con rango superior constitucional, se integra la familia por medio de la recreación y en general se generaría más demanda durante dicho periodo, lo cual aumentaría los ingresos de los oferentes de los servicios mencionados.</p> <p>V. IMPACTO ECONÓMICO</p> <p>Con el propósito de dar claridad sobre la discusión del presente proyecto de ley y en razón del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, esta iniciativa legislativa, no genera impacto fiscal en el Presupuesto General de la Nación, toda vez que no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios de ningún tipo. En el presente proyecto se propone institucionalizar la primera semana del mes de julio de cada año como la semana nacional de la cultura y el turismo, con lo cual no se requiere de un esfuerzo fiscal adicional por parte de la Nación, apenas se propone la implementación de una campaña nacional que contribuya a dinamizar la visita de atractivos culturales y turísticos por parte de los habitantes de los distritos o municipios sedes de los atractivos.</p> <p>VI. POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:</p> <p>Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p>	<p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p><u>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</u></p> <p>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</p> <p>De conformidad con lo anterior, se indica que esta iniciativa legislativa, se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés, específicamente la prevista en el literal a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.", dado que tiene por propósito, estimular la institucionalización de la semana nacional del turismo, con el fin de promover la cultura, el turismo, la recreación y la unidad familiar.</p> <p>Sin embargo, es importante señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime a los Congresistas de identificar causales adicionales.</p>

<p>VII. PROPOSICIÓN.</p> <p>De acuerdo con las razones presentadas anteriormente, proponemos a los Honorables Senadores de la Comisión Sexta Constitucional, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 040 de 2024 Senado "Por medio de la cual se estimula e institucionaliza la semana nacional del turismo y se dictan otras disposiciones"; de conformidad con el texto propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Ponente</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 040 DE 2024 SENADO " POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTIMULA E INSTITUCIONALIZA LA SEMANA NACIONAL DEL TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO - OBJETO: La presente Ley tiene por objeto institucionalizar la semana nacional de la cultura y el turismo - sostenible y responsable - en el territorio nacional, con el fin de promover la cultura, el turismo, la recreación, la unidad familiar y la promoción del turismo nacional.</p> <p>PARÁGRAFO. La semana de la cultura y el turismo local se llevará a cabo la primera semana del mes de julio de cada año.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO - BENEFICIO: A los beneficiarios de la presente Ley, les será otorgado un descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor a cancelar por la entrada al sitio de atracción cultural o turística. De igual manera, a los beneficiarios de la presente Ley les será otorgado un descuento del cincuenta por ciento (50%) de los valores a cancelar por el acceso a los diferentes shows, atracciones y/o eventos que ofrezca el sitio de atracción cultural o turística.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, en coordinación con las autoridades territoriales y prestadores de servicios turísticos, reglamentará todo lo relacionado con los beneficios aquí previstos.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO - ÁMBITO DE APLICACIÓN: La aplicación de la presente Ley se extenderá a todo el territorio Nacional, e incluirá a los atractivos culturales y turísticos adoptados de acuerdo con los artículos 4 y 5 de la Ley 2068 de 2020 y aquellas que la modifiquen y sustituyan.</p> <p>PARÁGRAFO. Además de las atracciones locales, a ningún sitio reconocido como atractivo turístico, que haga parte del inventario que deberá elaborar el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco del parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2068 de 2020, le dejará de aplicar la presente ley.</p> <p>Dentro de dicho inventario se garantizará la inclusión de atractivos turísticos que promuevan la práctica del etnoturismo en el país, conforme con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2068 de 2020.</p>
--	--

<p>ARTÍCULO CUARTO - SUJETOS BENEFICIADOS: El beneficio será aplicable a todos y cada uno de los ciudadanos colombianos y/o extranjeros, priorizando siempre a niños, niñas y adolescentes.</p> <p>ARTÍCULO QUINTO: Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, a través de las secretarías de Turismo o quien haga sus veces, establecerán mecanismos, acciones y estrategias tendientes a promover la visita de sitios culturales y turísticos, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>ARTICULO SEXTO - VIGENCIA Y DEROGATORIAS: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Ponente</p>
--

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se reconoce el ritmo y la danza del fandango de la sabana de la región Caribe como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones (Pola Becté).

<p>Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2024</p> <p>Senador</p> <p>PEDRO FLOREZ PORRAS</p> <p>Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente.</p> <p>Senado de la República.</p> <p>Asunto: Informe de Ponencia para primer debate en la Comisión Sexta del Senado de la República del Proyecto de Ley No. 153 de 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL RITMO Y LA DANZA DEL FANDANGO DE LA SABANA DE LA REGIÓN CARIBE COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (POLA BECTÉ)".</p> <p>Respetado presidente:</p> <p>En cumplimiento de la honrosa designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, pongo a consideración el Informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República del Proyecto de Ley No. 153 de 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL RITMO Y LA DANZA DEL FANDANGO DE LA SABANA DE LA REGIÓN CARIBE COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (POLA BECTÉ)".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ</p> <p>Senadora de la República.</p>	<p>1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO.</p> <p>El Proyecto de ley es iniciativa propia, y fue radicado el 21 de agosto de 2024 en el Senado de la República, publicado en la Gaceta 1383/24.</p> <p>Con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario, y en atención a lo establecido en el artículo 150, de la Ley 5, de 1992, el secretario de la Comisión Sexta Constitucional Permanente me notificó, mediante oficio, mi designación como única ponente de este proyecto, razón por la cual hoy presento el Informe de Ponencia para primer debate ante esta célula legislativa, dándole cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 153, de la referida Ley 5 de 1992.</p> <p>2. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.</p> <p>Tiene como objeto declarar el Fandango de la Sabana de la Región Caribe como una danza y un ritmo reconocido como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación.</p> <p>CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA</p> <p>El Proyecto de Ley consta de 5 artículos, incluida la vigencia, en los cuales se desarrolla:</p> <p>ARTÍCULO 1º. Reconocimiento del ritmo y la danza del fandango de la sabana de la región Caribe como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Facultades al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para establecer e implementar un Plan Especial de Salvaguardia.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Declaración del 20 de enero como Día Nacional del Fandango, tradición e identidad sabanera de la región Caribe de la ciudad de Sincelejo-Sucre.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Autorización a la nación para asignar recursos presupuestales que propendan por el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la Ley.</p> <p>ARTÍCULO 5º. Vigencia.</p> <p>3. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El Proyecto de Ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140, numeral 1º, de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa Congressional</p>
<p>presentado a consideración del Congreso de la República por el Honorable Senador David Luna.</p> <p>Cumple, además, con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a su origen, las formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.</p> <p>4. ANTECEDENTES LEGALES</p> <p>La Constitución Política de Colombia estableció:</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 7º. "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana". Artículo 8º. "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación". Artículo 70. "El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional". Artículos 150 y 154: Revisten a los Congresistas de la facultad de presentar proyectos de Ley y/o de Acto Legislativo; así mismo, nuestro sistema legal otorga al Congreso de la República la competencia de interpretar, reformar y derogar las leyes. Artículos 334 y 366: El Estado propenda al bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos. <p>Legal:</p> <ul style="list-style-type: none"> Ley 48 de 1918: "Sobre fomento de las Bellas Artes". Ley 5 de 1940: "Sobre monumentos nacionales y realización de algunas obras en la ciudad de Cartagena". Ley 163 de 1959: "Por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la nación". 	<ul style="list-style-type: none"> Ley 45 de 1983: "Por medio de la cual se aprobó la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972". Ley 397 de 1997: "Ley General de Cultura". Ley 1037 de 2006: "Por medio de la cual se aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada en el 2003 por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión". Ley 1185 de 2008: "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones". Decreto 2941 de 2009: "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial". <p>Jurisprudencia</p> <ul style="list-style-type: none"> La sentencia C-671 de 1999, manifestó: <p><i>(...)Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991 fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de 'acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades', norma ésta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que 'la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad', por eso a continuación la Constitución Política les ordena a las autoridades del Estado promover 'la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación'. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado (...)</i>¹</p> <ul style="list-style-type: none"> Sentencia C-1192 de 2005, la Corte afirmó: <p>¹ Corte Constitucional, sentencia C -671 de 1999-Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.</p>

<p><i>En atención al reconocimiento de la citada diversidad y en aras de promover e impulsar el acceso a las tradiciones culturales y artísticas que identifican a los distintos sectores de la población, la Constitución Política en los artículos 70, 71 y 150 le asigna al legislador la atribución de señalar qué actividades son consideradas como expresión artística y cuáles de ellas –en concreto– merecen un reconocimiento especial del Estado².</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia C-742 de 2006, sostiene: <p><i>(...) A pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado, no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera como deben protegerse, por lo que es lógico concluir que al legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política. De hecho, el artículo 72 de la Carta dejó expresamente al legislador la tarea de establecer instrumentos para readquirir los bienes que se encuentran en manos de particulares y de reglamentar los derechos que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.³ (...)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia C-120 de 2008, pronunció: <p><i>(...) La Convención tiene por finalidad el reconocimiento, respeto y salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad, cuya producción, preservación, mantenimiento, transmisión y recreación contribuyen a enriquecer la diversidad cultural y la creatividad humana, al tiempo que señala las formas de cooperación y asistencia internacional para el logro de dichos propósitos (...)</i></p> <p><i>(...) Esta salvaguardia de las expresiones culturales inmateriales permite proteger las diversas costumbres y cosmovisiones de los grupos humanos asentados en los territorios de los Estados Parte, en especial de aquellas cuya expresión y transmisión se vale de herramientas no formales (tradiciones orales, rituales, usos, conocimientos de la naturaleza, etc.) y que, por ser en muchas ocasiones expresión de grupos minoritarios, tienen un alto riesgo de perderse o de ser absorbidas por las culturas mayoritarias. Por tanto, el objeto y fines de la Convención, derivados del concepto mismo de salvaguardia que se define en ella (identificación,</i></p> <p>² Corte Constitucional, sentencia C -1192 de 2005-Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. ³ Corte Constitucional, sentencia C -742 de 2006-Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.</p>	<p><i>documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización del patrimonio cultural inmaterial -artículo 2°-), se ajustan a los mandatos constitucionales de reconocimiento de la diversidad, protección de las minorías y preservación del patrimonio cultural de la Nación, expresamente consagrados en los artículos 2°, 7° y 72 de la Constitución Política.⁴ (...)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia C-434 de 2010 indicó: <p><i>(...) En Colombia, el patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico(...)⁵</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia C-553 de 2014, mencionó: <p><i>(...) La protección del patrimonio cultural de la Nación tiene especial relevancia en la Constitución, pues constituye un signo o una expresión de la cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones. (...)⁶</i></p> <p>5. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>En virtud del Artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del Artículo 1 de la ley 2003 de 2009, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés, como lo desarrolla el Artículo 286 de la Ley 5 de 1992, toda vez que es una iniciativa de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p> <p>6. CONVENIENCIA DEL PROYECTO.</p> <p>⁴ Corte Constitucional, sentencia C-120 de 2008- Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. ⁵ Corte Constitucional, sentencia C -434 de 2010- Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALIUB. ⁶ Corte Constitucional, sentencia C -553 de 2014- Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALIUB.</p>
<p>Cada departamento cuenta con expresiones culturales y musicales que generan una identidad propia, y en este sentido, la danza y el ritmo se consideran reconocimientos culturales estrechamente relacionados con el arte en todas sus manifestaciones.</p> <p>Por lo anterior, la presente iniciativa congresional se enmarca en la Ley 397 de 1997 "Ley General de Cultura", la cual define el patrimonio cultural como:</p> <p><i>(...) El patrimonio cultural de la nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nación colombiana (...).⁷</i></p> <p>Por otra parte, la Ley 1185 de 2008 en su artículo 8, adiciona al artículo 11-1 de la Ley 397 de 1997 una definición establecida para salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial como:</p> <p><i>(...) las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva (...).</i></p> <p>Además de ello, el patrimonio cultural en función de la historia contribuye a promover el respaldo y el respeto de la diversidad cultural del país y las nuevas costumbres sociales que se enmarcan en una comunidad.</p> <p>En consecuencia, el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura No 1080 de 2015, en su artículo 2.5.1.2.8 establece los campos de alcance para la lista representativa del patrimonio cultural inmaterial; uno de ellos y el más importante para este proyecto es referencia en el numeral 7 que establece:</p> <p><i>"(...) Artes populares. Recreación de tradiciones musicales, dancística, literaria, audiovisual y plástica que son perpetuadas por las mismas comunidades (...)"</i></p> <p>Ahora bien, cabe resaltar que en Colombia existen un sin número de manifestaciones culturales que expresan la variedad étnica, religiosa, de costumbres, tradiciones y formas de vida de su población, así como su riqueza natural y diversidad de climas, geografías y</p> <p>⁷ Colombia Ley 397 de 1997, artículo 4.</p>	<p>paisajes, entre otros⁸. En este contexto, la danza y los ritmos de Colombia fueron creados de acuerdo con las características culturales de cada región del país; secuencia de arraigo cultural e integración social.</p> <p>Así surge el Fandango, que en sus principios era acompañado por un conjunto de gaitas con sus respectivos tambores y maracas, luego de la colonización, estos instrumentos fueron reemplazados por las bandas de música de viento, su baile se realizaba en ese entonces y hasta ahora, alrededor de la banda de músicos, con velas para alumbrar la plaza y la rueda; costumbre que se ha preservado desde los tiempos en los cuales no había luz artificial.⁹</p> <p>El fandango es una expresión cultural que incluye música, baile, comida y bebida, esta celebración es una tradición muy importante en la región, y se considera un espacio de encuentro y de intercambio cultural entre las comunidades presentes en la sabana sucreña, cordobesa y bolivareña. En consecuencia, el fandango refleja riqueza cultural por lo que, al mismo tiempo, este ha sido transmitido de generación en generación.</p> <p>En los últimos años, tanto el porro como el fandango en Sincelajo y otros municipios han tenido importantes avances en cuanto a su relación con el turismo y reafirmación cultural; estos avances han impactado significativamente la promoción de la cultura y en el desarrollo económico de la región. La introducción a las festividades y rutas turísticas del Departamento de Sucre, por ejemplo, ha permitido que turistas y visitantes conozcan estas expresiones culturales.</p> <p>En cuanto al porro y el fandango, dos escenarios que contribuyen a su difusión son las ya famosas Fiestas del 20 de enero en Sincelajo y el Festival Nacional de Bandas; eventos que se celebran anualmente en donde se realizan presentaciones de grupos de música tradicional de porro, bailes y desfiles de comparsas, así como conciertos, entre otros eventos culturales. Estas festividades se han convertido en insignia en la ciudad y atrae a visitantes cada año.</p> <p>Así mismo, se han implementado programas de formación para mejorar la calidad y diseño de las vestimentas utilizadas y se han generado espacios para la promoción y</p> <p>⁸http://www.sinic.gov.co/SINIC/ColombiaCultural/ColCulturalBusca.aspx?AREID=3&SECID=8&IdDep=70&COITEM=221 ⁹ Sistema Nacional de Información Cultural</p>

difusión de este, como el Museo del Fandango en San Jacinto y la Casa de la Cultura de Corozal.

En definitiva, es importante preservar como Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación, la danza y el ritmo del fandango como símbolo propio de la región sabanera y proveniente del eje musical del Caribe occidental. De igual modo, se debe conocer a nivel nacional como una expresión artística que hace parte de la cultura sabanera del Caribe, debido a sus costumbres propias y su inmensa tradición en todos los festivales de la región.

Adicionalmente, la danza y el ritmo del fandango hacen parte intangible de la nación, desbordando cultura e historia de muchos colombianos que sienten, viven su lírica y danzan con el aire musical folclórico.

Incluso, las fiestas del 20 de enero exaltan a una mujer empoderada del arte: Hipólita del Carmen Monterrosa Bertel, conocida en la ciudad de Sincelejo por su estilo lleno de alegría, ritmo y danza, que al compás de sus caderas y al ritmo del fandango creó una cultura típica, propia y de arraigo en el sentir del ser sabanero. Es así como cada año durante las fiestas, se premia a la mejor bailarina del fandango, dándole el título de "POLA BECTÉ".

En consecuencia, sobresale la importancia de la preservación del ritmo y la danza del fandango por su historia y arraigo cultural aferrado a la ciudad de Sincelejo-Sucre. Y como homenaje a su tradición, se propone declarar "el día del 20 de enero como el Día Nacional del Fandango".

7. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional, el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En consecuencia, el legislativo se encuentra facultado para presentar y aprobar Proyectos de Ley que conlleven gasto, sin perjuicio que la inclusión de dicho gasto en las partidas presupuestales anuales sea iniciativa exclusiva del Gobierno.

Así lo ha confirmado la Corte Constitucional en sentencias como la C-343 de 1995, C-360 de 1996, C-782 de 2001, C-015A de 2009, entre otras; en las que se concluye que a través de iniciativa parlamentaria se pueden promover leyes que decreten gasto público y que sirven como "título" para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos.

PROPOSICIÓN

En consecuencia, por las razones expuestas nos permitimos rendir **ponencia positiva** y en consecuencia le solicito a los honorables miembros de la Comisión Sexta del Senado de la República, darle primer debate al Proyecto de Ley No. 153 de 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL RITMO Y LA DANZA DEL FANDANGO DE LA SABANA DE LA REGIÓN CARIBE COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (POLA BECTÉ)".

Cordialmente,



ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ

Senadora de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO

PROYECTO DE LEY NO. 153 de 2024 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL RITMO Y LA DANZA DEL FANDANGO DE LA SABANA DE LA REGIÓN CARIBE COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (POLA BECTÉ)".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1°. Reconózcase el ritmo y la danza del fandango de la sabana de la región Caribe como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación e inclúyase en la lista de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Artículo 2°. Facúltese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para establecer e implementar un Plan Especial de Salvaguardia según lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, que busque proteger la tradición folclórica del Fandango como ritmo tradicional y como materialización de las distintas expresiones culturales en torno a este ritmo.

Artículo 3°. Declárese el 20 de enero como Día Nacional del Fandango, tradición e identidad sabanera de la región Caribe de la ciudad de Sincelejo-Sucre.

Artículo 4°. Autorícese a la nación para asignar recursos presupuestales que propendan por el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente Ley.

Parágrafo: Los departamentos y municipios podrán asignar presupuesto para el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente Ley.

Artículo 5°. La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Cordialmente,



ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ

Senadora de la República

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 170 DE 2024 SENADO, 321 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio genético nacional la raza autóctona del caballo de diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana, y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, septiembre de 2024</p> <p>Señor,</p> <p>MARCOS DANIEL PINEDA GARCIA Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad</p> <p>Asunto: Informe de ponencia para primer debate en Senado del Proyecto de Ley N° 170 de 2024 Senado - 321 de 2023 Cámara.</p> <p>Respetado señor Presidente,</p> <p>Atendiendo la designación del señor secretario de la comisión Quinta Constitucional permanente del Senado de la República del pasado 03 de septiembre de 2024, en virtud de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley No.170 de 2024 Senado – 321 de 2023 Cámara “<i>Por medio de la cual se declara patrimonio genético nacional la raza autóctona del caballo de diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana, y se dictan otras disposiciones</i>”.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>YENNY ROZO ZAMBRANO Ponente Senadora de la República</p>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO.170 DE 2024 SENADO – 321 DE 2023 CÁMARA “<i>Por medio de la cual se declara patrimonio genético nacional la raza autóctona del caballo de diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana, y se dictan otras disposiciones</i>”.</p> <p>INDICE</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Antecedentes 2. Objeto del Proyecto de Ley. 3. Importancia y necesidad del Proyecto de Ley. 4. Consideraciones de la ponencia. 5. Pliego de modificaciones. 6. Impacto fiscal 7. Posibles conflictos de intereses 8. Proposición. 9. Texto propuesto <p>1. ANTECEDENTES</p> <p>El Proyecto de Ley No.170 de 2024 Senado – 321 de 2023 Cámara “<i>Por medio de la cual se declara patrimonio genético nacional la raza autóctona del caballo de diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana, y se dictan otras disposiciones</i>”, fue presentado por los Honorables Senadores: Jonathan Ferney Pulido Hernández, Juan Felipe Lemos Uribe, Paola Andrea Holguín Moreno, Paloma Susana Valencia Laserna, Esteban Quintero Cardona, María Fernanda Cabal Molina; y los honorables representantes a la Cámara: Olmes De Jesús Echeverría De La Rosa, Andrés Guillermo Montes Celedón, Juana Carolina Londoño Jaramillo, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Juan Loreto Gómez Soto, Juan Diego Muñoz Cabrera, Christian Munir Garcés Aljure, Juan Felipe Corzo Álvarez, Jorge Rodrigo Tovar Vélez, Hernán Dario Cadavid Márquez, Juan Fernando Espinal Ramírez, Luis David Suárez Chadid, Karen Astrith Manrique Olarte, Mauricio Parodi Díaz, Hernando González, Leonardo De Jesús Gallego Arroyave, Dolcey Oscar Torres Romero, Armando Antonio Zabarain De Arce, Haiver Rincón Gutiérrez, Fernando David Niño Mendoza, Pedro Baracutao García Ospina, Germán José Gómez López, Carlos Alberto Carreño Marín, Luis Alberto Albán Urbano cumpliendo con los requisitos formales exigidos para tal efecto, conforme a lo establecido en el artículo 149° de la Ley 5ª de 1992.</p>
<p>Posteriormente, surtió trámite legislativo en Cámara de Representantes con respaldo positivo por parte de dicha Corporación tanto en Comisión Quinta como Plenaria.</p> <p>Seguido de ello, el proyecto fue remitido a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República para adelantar el Debate. De modo que, la senadora Yenny Rojo Zambrano fue designada como ponente para rendir informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República.</p> <p>2. SINTESIS Y OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>La presente iniciativa legislativa tiene por objeto “<i>declarar raza oficial colombiana y patrimonio genético de la nación, a la raza diagonales colombianos, autóctona y trasfronteriza, con el fin de exaltar su existencia, salvaguardar su genética y protegerla como raza desarrollada en Colombia por colombianos</i>”.</p> <p>3. IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La presente iniciativa legislativa pretende reconocer y declarar de la raza Diagonales Colombianos con sus tres andares y trasfronterizos, Trote y Galope colombianos (P1), Trocha y Galope Colombianos (P2) y Trocha Colombiana (3) como Patrimonio Genético de la Nación y de interés cultural, con el ánimo de salvaguardar su genética y protegerla como raza desarrollada en Colombia.</p> <p>Así mismo, se establece que la Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en articulación con otras entidades competentes, contribuirán al fomento, conservación, divulgación, investigación de los valores genéticos y culturales que se originen alrededor de los caballos de la raza diagonales colombianos con sus tres andares.</p> <p>Adicionalmente, la presente iniciativa propone que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá delegar a Fedequinas como entidad a cargo del fomento, progreso y control de la raza caballar, para llevar el libro genealógico y expedir el certificado de registro de cada ejemplar.</p> <p>Lo anterior, en reconocimiento a la importante labor que durante décadas han realizado los 54.000 criadores nacionales del Caballo Criollo Colombiano en su raza Diagonales Colombianos que marca la identidad, tradición y cultura equina.</p>	<p>4. CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA</p> <p>El Caballo Criollo Colombiano representa un recurso genético implícito para el país, que a través de un trabajo investigativo liderado por Fedequinas (2023), se identificaron las razas del Caballo Criollo Colombiano, la raza de diagonales colombianos con sus tres andares y la raza de Caballo de Paso Fino, esta última, fue reconocida como una raza autóctona y declarada como Patrimonio Genético de la Nación mediante la Ley 1842 de 2017.</p> <p>En concordancia, la presente iniciativa pretende declarar la raza de diagonales colombianos con sus tres andares como raza oficial colombiana y trasfronteriza, con ánimo de resaltar su existencia y salvaguardar su genética. El origen de la raza Diagonales se remonta a un proceso genético conocido como Cruzamiento por Absorción, aplicado durante un período de 40 años, mediante una cuidadosa selección y cruzamiento de ejemplares con la intención de consolidar las cualidades propias de las razas criollas colombianas en una nueva estirpe (Fedequinas, 2023)¹.</p> <p>Es así como, la raza de Diagonales colombianos es una raza autóctona y forma parte del patrimonio genético nacional, que se constituye de tres andares - Trote y Galope (P1), Trocha y Galope (P2) y Trocha Colombiana (P3) (Fedequinas, 2022)²:</p> <p>❖ Trote y Galope (P1): Siembre debe existir cadencia y armonía en la ejecución de un andar compuesto como lo es el Trote y el Galope</p>  <p>Fuente. Fedequinas (2024)</p> <p>¹ FEDEQUINAS (2023). Diagonales colombianos - Reproductores. Rocio Garzón Ediciones. ² FEDEQUINAS. (2022). <i>Caballo Criollo Colombiano, Patrimonio Genético Nacional</i>. Bogotá: Rocio Garzón Ediciones</p>

❖ **Trocha y Galope (P2):** al igual que el Trote y Galope Colombianos, es un aire compuesto. El ejemplar ejecuta por un lado la Trocha Colombiana, y por otro, el Galope Colombiano, de acuerdo con los patrones representativos de estos andares autóctonos.



Fuente: Fedequinas (2024)

Es importante conceptualizar algunas definiciones como Trote, Galope y Trocha (Fedequinas, 2022):

- **Trote Colombiano**, aire de dos tiempos por bipedales diagonales con elevación media alta y cadencia lenta. Su sonido es: tas, tas, tas, tas. Como principal característica en los caballos trotones es su elevación media alta en la ejecución de los dos tiempos, el ejemplar posa sus diagonales de forma precisa y alternada para así escuchar los dos tiempos del trote.

Los ejemplares de este andar se caracterizan por su impotencia y belleza en el fenotipo, cabezas descarnadas, orejas pequeñas y atentas, ancas redondas y musculosas, briosos y nobles.

- **El Galope Colombiano** es un aire de tres tiempos y su sonido es: ca tor ce, ca tor ce, ca tor ce. Sus características son la suavidad que se refleja con la perpendicularidad de los aplomos, la posición de la cabeza y la quietud del anca, acompañado de brío, buen temperamento, nobleza y naturalidad.



Fuente: Fedequinas (2024)

❖ **Trocha Colombiana (P3):** es un aire de cuatro tiempos por diagonales; tiene una elevación y una cadencia media y una alta frecuencia en la pisada. Su sonido característico es: tras, tras, tras, tras. La trocha colombiana es un andar de gran virtuosidad y elegancia por el derroche de energía, la agilidad en los movimientos, la elasticidad de las patas (posterior) y la compensación de las manos (anterior).

4.1. Diagonales Colombianas como Patrimonio Genético Nacional

Fedequinas (2023) realizó un estudio sobre los 40 reproductores de Diagonales colombianas en los últimos 25 años, donde evidencia que el ejemplar "Don Danilo FC" es el fundador de la Raza de los Diagonales Colombianos, nacido en Antioquia en 1954. Tuvo 26 hijos registrados, por su línea paterna registran: 1.785 como abuelo, 7.710 como bisabuelo y 27.509 como tatarabuelo. Por su lado materno, las cifras son: 7 como abuelo materno, 2.452 como bisabuelo, 11.204 como tatarabuelo.



Fuente: Fedequinas (2023)



Fuente: Fedequinas (2023)

El hijo más famoso de "Don Danilo FC" es "El Arco FC", nacido en Armenia en 1965 y fue criado por José Jaramillo Vallejo y es reconocido como el Padre de la Trocha Colombiana. Según Fedequinas (2023) las cifras genealógicas de "El Arco FC" son las siguientes: Tuvo 1.077 hijos registrados, de los cuales 530 son de Trocha Colombiana; por su lado paterno: 4.209 como abuelo, 15.162 como bisabuelo y 48.025 como tatarabuelo. Por su línea materna: 1.608 como abuelo materno, de las cuales 863 son de Trocha Colombiana; 6.600 como bisabuelo y 22.827 como tatarabuelo.

De modo que, los diagonales colombianos representan un recurso genético implícito para el país. Por lo tanto, como sugiere Fedequinas (2023) se debe mantener estrategias de conservación, reconocer y exaltar su existencia, salvaguardar su genética y protegerla como una realización desarrollada en Colombia, que ha logrado trascender fronteras.

Así pues, la raza de diagonales colombianos es una raza autóctona, dotada de características genéticas, morfológicas y funcionales, con un origen común, un patrón racial similar, haplotipos exclusivos que lo distinguen de las demás razas equinas en el mundo. Por esta razón, los diagonales colombianos deben declararse patrimonio genético de la Nación, fruto de la selección natural, la adaptación a toda la topografía colombiana, y la labor de los criadores nacionales.

4.2. Diagonales colombianos reproductores

Fedequinas (2023) a través de una investigación liderada por el biólogo y doctor en genética Miguel Novoa, recolectó información genética de 40 reproductores de la raza Diagonales Colombianos nacidos desde 1980 hasta 2023, los cuales fueron seleccionados con parámetros específicos, clasificados por andares y subdivididos en grupos según la edad.

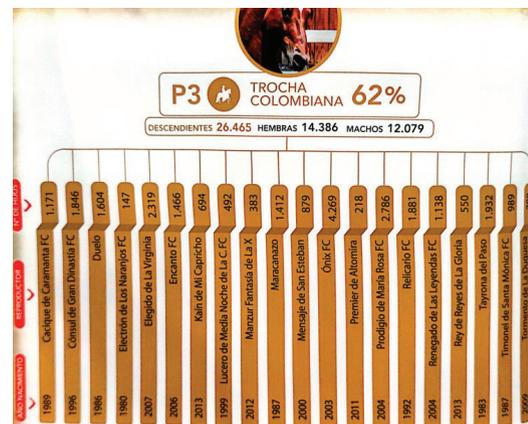
Los 40 reproductores representan un consolidado total de 42.189 descendientes en los tres andares, que equivale al 24% de la población total registrada en Fedequinas, que hasta diciembre de 2022 era de 179.549 (en Trocha Colombiana 100.838, en Trote y Galope 63.465 y en Trocha y Galope 15.246).

- **Trote y Galope (P1)** Representa el 14% de la raza de Diagonales Colombianos con 5.765 descendientes (3.313 hembras y 2.452 machos)
- **Trocha y Galope (P2)** compone el 24% de los Diagonales colombianos con 9.959 descendientes (5.945 hembras y 4.014 machos)



Fuente: Fedequinas (2023)

- **Trocha colombiana (P3)** representa el 62% de la raza de Diagonales colombianos con 26.464 descendientes (14.386 hembras y 12.079 machos)



Fuente: Fedequinas (2023)

4.3. Exposiciones equinas

De acuerdo con Fedequinas (2022) las exposiciones equinas en Colombia son eventos de masiva asistencia y al año se realizan unas 160 exposiciones, entre Grado A, Grado B, la Exposición Nacional que es una vez al año en febrero, las ferias de Jinetes No Profesionales y las válidas de Chalanería. Según los registros de Fedequinas entre el 2017 y el 2019 compitieron 69.310 ejemplares.

Dentro del calendario de Exposiciones Equinas más destacadas del país, se encuentran (Fedequinas, 2024)³:

³ FEDEQUINAS (2024). Postulación de la manifestación El Caballo Criollo Colombiano: Raza Autóctona de Colombia a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito Nacional.

<ul style="list-style-type: none"> • Exposición Nacional Equina: Realizada por Fedequinas, donde participan los mejores criadores y expositores del país. • Expointernacional: Feria de las Flores en Antioquia, la realiza Asocaba y Asdesilla, las dos asociaciones de Antioquia, donde participan ejemplares de todo el país y del exterior. • Copa América Equina: realizada por Asdeoccidente, que es la asociación del Valle del Cauca. <p>4.4. Impacto de la Industria equina</p> <p>De acuerdo con Fedequinas (2024), la industria equina está compuesta por 24 asociaciones equinas federadas, donde participa la raza Diagonales Colombianos con 192.692 ejemplares genotipificados por padre o por madre o por ambos, de donde nacen 54.126 criaderos que están registrados en las asociaciones federadas. La industria genera alrededor de 202.000 empleos directos y más de 278.000 empleos indirectos, dentro de los cuales encontramos veterinarios, entrenadores, jinetes, zootecnistas, palafreneros, herradores y transportadores de caballos.</p> <p>Así mismo, el gremio caballista colombiano, al representar aproximadamente el 0,6% del PIB agropecuario del país, aporta alrededor de \$6,0 billones de pesos, consolidándose como un sector estratégico en la economía nacional. Además, genera alrededor de 130.000 empleos directos, concentrados en actividades de crianza y exposiciones. (Fedequinas, 2024).</p> <p>De modo que, acorde con Fedequinas (2024) la industria equina es un dinamizador económico a nivel local y nacional, a través de la crianza de los caballos criollos, con aproximadamente 3 millones de ejemplares en el país, constituye una fuente de ingresos mediante la venta de equinos, semen y embriones. En segundo lugar, las exposiciones equinas, como eventos emblemáticos del sector, atraen a miles de visitantes que adquieren la oferta de productos y servicios establecido en el marco de los eventos.</p>	<p>4.5. MARCO NORMATIVO</p> <p>El Estado colombiano ha expedido normatividad a nivel nacional y ha ratificado instrumentos internacionales como muestra de su compromiso con la preservación y promoción de la diversidad, la riqueza cultural y salvaguarda del patrimonio genético como es el caso de la raza de diagonales colombianos con sus tres andares. A continuación, se relaciona la normativa más relevante al respecto:</p> <p>❖ Ley 165 de 1994 "Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992"⁴</p> <p>Define el concepto de "material genético" como <i>todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.</i></p> <p>ARTÍCULO 15. ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional. 2. Cada Parte Contratante procurará crear condiciones para facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a los recursos genéticos para utilidades ambientalmente adecuadas, y no imponer restricciones contrarias a los objetivos del presente Convenio. 3. A los efectos del presente Convenio, los recursos genéticos suministrados por una Parte Contratante a los que se refieren este artículo y los artículos 16 y 19 son únicamente los suministrados por Partes Contratantes que son países de origen de esos recursos o por las Partes que hayan adquirido los recursos genéticos de conformidad con el presente Convenio. 4. Cuando se conceda acceso, éste será en condiciones mutuamente convenidas y estará sometido a lo dispuesto en el presente artículo. <p>⁴ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 165 de 1994 "Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992"</p>
<p>5. El acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte Contratante que proporciona los recursos, a menos que esa Parte decida otra cosa.</p> <p>6. Cada Parte Contratante procurará promover y realizar investigaciones científicas basadas en los recursos genéticos proporcionados por otras Partes Contratantes con la plena participación de esas Partes Contratantes, y de ser posible en ellas.</p> <p>7. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, de conformidad con los artículos 16 y 19 y, cuando sea necesario, por conducto del mecanismo financiero previsto en los artículos 20 y 21, para compartir en forma justa y equitativa los resultados de las actividades de investigación y desarrollo y los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos con la Parte Contratante que aporta esos recursos. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.</p> <p>❖ Decisión 391 de 1996. Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos – Comisión del acuerdo de Cartagena⁵</p> <p>Artículo 2.- La presente Decisión tiene por objeto regular el acceso a los recursos genéticos de los Países Miembros y sus productos derivados, a fin de:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Prever condiciones para una participación justa y equitativa en los beneficios derivados del acceso; b) Sentar las bases para el reconocimiento y valoración de los recursos genéticos y sus productos derivados y de sus componentes intangibles asociados, especialmente cuando se trate de comunidades indígenas, afroamericanas o locales; c) Promover la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos biológicos que contienen recursos genéticos; d) Promover la consolidación y desarrollo de las capacidades científicas, tecnológicas y técnicas a nivel local, nacional y subregional; y, e) Fortalecer la capacidad negociadora de los Países Miembros. <p>Artículo 6.- Los recursos genéticos y sus productos derivados, de los cuales los Países Miembros son países de origen, son bienes o patrimonio de la Nación o del Estado de cada País Miembro, de conformidad con lo establecido en sus respectivas legislaciones</p> <p>⁵ Comisión del Acuerdo de Cartagena (1996). Decisión 391 de 1996. Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos</p>	<p>internas. Dichos recursos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, sin perjuicio de los regímenes de propiedad aplicables sobre los recursos biológicos que los contienen, el predio en que se encuentran, o el componente intangible asociado (...).</p> <p>❖ Ley 427 de 1998 "por la cual se reglamentan los títulos genealógicos, las exhibiciones, los espectáculos para los semovientes de razas puras del sector equino y bovino y se crean mecanismos para su protección y propagación"⁶.</p> <p>Artículo 1°. Raza. Se entiende por raza el grupo de animales de una misma especie, formada con la intervención del ser humano, en unas condiciones socioeconómicas determinadas, que tienen una historia común de origen y desarrollo, y unos mismos requerimientos de tecnología de producción y de adaptabilidad a las condiciones naturales. Una raza se diferencia de otra por sus rasgos fenotípicos y genotípicos, traducidos éstos en características de producción y conformación anatómica, que se transmiten establemente a sus descendientes. (...)</p> <p>Artículo 15. Preservación raza criolla. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural velará por la preservación de las razas puras de equinos y bovinos, especialmente las criollas controlando la venta de los reproductores más representativos hacia el exterior. En el caso de las exportaciones podrá el Ministerio de Agricultura controlar la venta exigiendo un certificado de exportación de la respectiva asociación de raza pura. (...)</p> <p>❖ Ley 1185 de 2008 "por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Artículo 1°. Modifica el Artículo 4 de la Ley 397 de 1997. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará, así:</p> <p>"Artículo 4°. Integración del patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico. (...)"</p> <p>⁶ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 427 de 1998.</p>

b) *Aplicación de la presente ley. Esta ley define un régimen especial de salvaguarda, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación que sean declarados como bienes de interés cultural en el caso de bienes materiales y para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura.*

La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguarda previsto en la presente ley.

La declaratoria de interés cultural podrá recaer sobre un bien material en particular, o sobre una determinada colección o conjunto caso en el cual la declaratoria contendrá las medidas pertinentes para conservarlas como una unidad indivisible [...].

❖ **Resolución No 20174 del 20 de noviembre de 2016 del ICA⁸:** Por medio de la cual se establece la Libreta Sanitaria Equina como documento sanitario de movilización de équidos dentro del territorio nacional y se establecen otras disposiciones. La resolución especifica que los equinos deberán estar debidamente registrados ante la Federación Colombiana de Asociaciones Equinas – FEDEQUINAS.

❖ **Ley 1842 de 2017⁹** mediante la cual se declara como Raza Oficial Colombiana y Patrimonio Genético de la Nación, a la Raza del Caballo de Paso Fino Colombiano, autóctona y trasfronteriza, con el fin de exaltar su existencia, salvaguardar su genética y protegerla como raza desarrollada en Colombia por colombianos. Siendo esta una de las iniciativas legislativas que motivo el actual proyecto de Ley en pro del reconocimiento de las diversas razas del Caballo Criollo Colombiano.

⁷ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1185 de 2008
⁸ ICA (2016). Resolución 20174 del 20 de noviembre de 2016. Recuperado de: <https://www.ica.gov.co/getattachment/74c72dd4-37ae-415c-9e4c-9ce8a79fb006/2016R20174.aspx>
⁹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1842 de 2017. "Por medio de la cual se declara como Patrimonio Genético Nacional la Raza Autóctona del Caballo de Paso Fino Colombiano y se dictan otras disposiciones"

❖ **Resolución 136 del año 2020 del Ministerio de Agricultura** "Por la cual se adopta el manual de condiciones de bienestar animal propias de cada una de las especies de producción en el sector agropecuario para las especies équidas, porcinas, ovinas y caprinas"¹⁰, esta resolución trae el Manual de Bienestar Animal que aplica al Caballo Criollo Colombiano.

❖ **Resolución N° 000272 de 2017 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural "Por medio de la cual se efectúa una delegación en FEDEQUINAS"**¹¹

"Considerando que Fedequinas tiene como objeto, entre otras actividades: a) continuar y preservar todo lo relacionado con el reconocimiento como raza equina, b) fomentar la crianza, el mejoramiento, la exhibición, promoción enaitecimiento y fortalecimiento de todas las actividades relacionadas con los equinos a nivel nacional e internacional, c) expedir, adoptar y modificar el reglamento para autorizar, regular y supervisar la exhibición y competencias de la actividad equina del caballo criollo colombiano y de los asnales y murales criollos, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, los técnicos y disciplinarios de obligatorio cumplimiento, d) reglamentar irregular la utilización de los equinos como actividad deportiva mediante la chalanería criolla en territorio nacional y su participación en eventos internacionales, igualmente coordinar y direccionar las delegaciones colombiana, e) servir de representante para llevar la vocería de las asociaciones y del gremio equino nacional ante las entidades públicas, privadas y judiciales, nacionales y extranjeras, en defensa de los intereses del equino y de las demás que le sean afines y que no vayan en contra de la ley, la moral y las buenas costumbres, f) establecer el mecanismo para federar las asociaciones equinas colombianas y los de chalanería, direccionando las a nivel nacional y representarlas a nivel internacional, g) vincularse como asociados a otros organismos de carácter nacional y/o internacional o de otras razas equinas, que tengan propósitos semejantes, h) ejercer como organismo consultivo, i) ejercer como organismo de vigilancia, control interno y coordinación en el aspecto técnico gremial y administrativo del funcionamiento de las asociaciones federales, j) prestar asistencia técnica y realizar transferencia de tecnologías a las asociaciones federales y a todo el gremio equino en general a nivel nacional [...].

¹⁰ MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. Resolución 136 del año 2020.
¹¹ MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. Resolución N° 000272 de 2017

ARTÍCULO 1. DELEGACIÓN. *Delegase en la Federación Colombiana de Asociaciones Equinas – FEDEQUINAS-, con Nit.960519842-4, la facultad de llevar el libro genealógico, expedir el certificado de registro de cada ejemplar y ejercer la representación de la raza del caballo de paso Fino Colombiano y su carácter de Patrimonio Genético y Cultural de la Nación.*

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En el texto propuesto se incluyen las modificaciones frente al articulado de la iniciativa para primer debate Senado, las cuales están subrayadas en el cuadro del pliego de modificaciones:

TEXTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
Título "Por medio de la cual se declara patrimonio genético nacional la raza autóctona del caballo de Diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana, y se dictan otras disposiciones"	Título "Por medio de la cual se declara patrimonio genético nacional la raza autóctona del caballo de Diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos y trocha colombiana, y se dictan otras disposiciones"	Sin modificaciones
ARTÍCULO 1° Objeto. La presente Ley tiene como objeto declarar raza oficial colombiana y patrimonio genético de la nación, a la raza Diagonales colombianos, autóctona y trasfronteriza, exaltar su existencia, salvaguardar su genética y protegerla como raza desarrollada en Colombia y que sea declarada de interés cultural para la nación.	ARTÍCULO 1° Objeto. La presente Ley tiene como objeto declarar raza oficial colombiana y patrimonio genético de la nación, a la raza autóctona y trasfronteriza <u>de caballos de Diagonales colombianos con sus tres andares</u> , exaltar su existencia, salvaguardar su genética y protegerla como raza desarrollada en Colombia y que sea declarada de interés cultural para la nación.	Precisión de la raza equina objeto de la presente iniciativa "Diagonales colombianos con sus tres andares" en concordancia con el título y articulado.
ARTÍCULO 2. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en la presente Ley, se	ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en la presente Ley, se	Modificación de forma en la definición de raza

adoptan las siguientes definiciones:	adoptan las siguientes definiciones:	transfronteriza internacional.
Raza Diagonales colombianos: Caballo de cuna colombiana, reconocido en los tres andares que distinguen al caballo Criollo colombiano de Paso, configurada por el trote y galope colombianos (P1), la trocha y galope colombianos (P2) y la trocha colombiana (P3).	Raza Diagonales colombianos: Caballo de cuna colombiana, reconocido en los tres andares que distinguen al caballo Criollo colombiano de Paso, configurada por el trote y galope colombianos (P1), la trocha y galope colombianos (P2) y la trocha colombiana (P3).	
Raza Transfronteriza: Son las razas que se registran en más de un país, entre ellas, cabe distinguir:	Raza Transfronteriza: Son las razas que se registran en más de un país, entre ellas, cabe distinguir:	
<ul style="list-style-type: none"> Razas transfronterizas regionales: aquellas razas transfronterizas que se registran tan solo en una de las siete regiones del Segundo Informe Sobre el Estado de los Recursos Zoogenéticos para la Alimentación y la Agricultura en el Mundo (SeWAnGR). Razas transfronterizas internacionales: razas transfronterizas que se registran en más de una región del Segundo Informe Sobre el Estado de los Recursos Zoogenéticos para la Alimentación y la 	<ul style="list-style-type: none"> Razas transfronterizas regionales: aquellas razas transfronterizas que se registran tan solo en una de las siete regiones del Segundo Informe Sobre el Estado de los Recursos Zoogenéticos para la Alimentación y la Agricultura en el Mundo. Razas transfronterizas internacionales: razas transfronterizas que se registran en más de una región del Segundo Informe Sobre el Estado de los Recursos Zoogenéticos para la Alimentación y la Agricultura en el Mundo 	

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="210 389 411 429">Agricultura en el Mundo (SOWAGRI).</td> <td data-bbox="411 389 620 429"></td> <td data-bbox="620 389 824 429"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="210 429 411 647"></td> <td data-bbox="411 429 620 647"> ARTICULO NUEVO. Declaratoria de Patrimonio Genético. Declárese patrimonio genético nacional a la raza autóctona del caballo Diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana. </td> <td data-bbox="620 429 824 647">Artículo nuevo referente a la declaratoria de patrimonio genético nacional, en concordancia con el objeto de la presente iniciativa.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="210 647 411 1205"> ARTÍCULO 3° Principios orientadores. La Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), AGROSAVIA (anteriormente CORPOICA), Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y Ministerio del Deporte, PROCOLOMBIA y FONTUR, así como todos los entes equivalentes del resorte regional, departamental y municipal, contribuirán al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, investigación, desarrollo y financiación de los valores genéticos y culturales que se originen alrededor de los caballos de la raza diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana. </td> <td data-bbox="411 647 620 1205"> ARTÍCULO 4° Principios orientadores. La Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), AGROSAVIA (anteriormente CORPOICA), Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y Ministerio del Deporte, PROCOLOMBIA y FONTUR, así como todos los entes equivalentes del resorte regional, departamental y municipal, contribuirán al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, investigación, desarrollo y financiación de los valores genéticos y culturales que se originen alrededor de los caballos de la raza diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana. </td> <td data-bbox="620 647 824 1205">Modificación en la numeración del artículo.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="210 1205 411 1244"> ARTÍCULO 4°. Coordinación. El Ministerio de Agricultura y </td> <td data-bbox="411 1205 620 1244"> ARTÍCULO 5°. Coordinación. El Ministerio de Agricultura y </td> <td data-bbox="620 1205 824 1244">Modificación en la numeración del artículo.</td> </tr> </table>	Agricultura en el Mundo (SOWAGRI).				ARTICULO NUEVO. Declaratoria de Patrimonio Genético. Declárese patrimonio genético nacional a la raza autóctona del caballo Diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana.	Artículo nuevo referente a la declaratoria de patrimonio genético nacional, en concordancia con el objeto de la presente iniciativa.	ARTÍCULO 3° Principios orientadores. La Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), AGROSAVIA (anteriormente CORPOICA), Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y Ministerio del Deporte, PROCOLOMBIA y FONTUR, así como todos los entes equivalentes del resorte regional, departamental y municipal, contribuirán al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, investigación, desarrollo y financiación de los valores genéticos y culturales que se originen alrededor de los caballos de la raza diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana.	ARTÍCULO 4° Principios orientadores. La Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), AGROSAVIA (anteriormente CORPOICA), Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y Ministerio del Deporte, PROCOLOMBIA y FONTUR, así como todos los entes equivalentes del resorte regional, departamental y municipal, contribuirán al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, investigación, desarrollo y financiación de los valores genéticos y culturales que se originen alrededor de los caballos de la raza diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana.	Modificación en la numeración del artículo.	ARTÍCULO 4°. Coordinación. El Ministerio de Agricultura y	ARTÍCULO 5°. Coordinación. El Ministerio de Agricultura y	Modificación en la numeración del artículo.	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="876 389 1077 765"> Desarrollo Rural podrá delegar a la Federación Colombiana de Asociaciones Equinas (Fedequinas) como entidad a cargo del fomento, progreso y control de la raza caballar, por disposición y delegación del Gobierno Nacional, para llevar el libro genealógico, expedir el certificado de registro de cada ejemplar y para ejercer la representación de esta raza equina de diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana. </td> <td data-bbox="1077 389 1286 765"> Desarrollo Rural podrá delegar a la Federación Colombiana de Asociaciones Equinas (Fedequinas) como entidad a cargo del fomento, progreso y control de la raza caballar, por disposición y delegación del Gobierno Nacional, para llevar el libro genealógico, expedir el certificado de registro de cada ejemplar y para ejercer la representación de esta raza equina de diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana. </td> <td data-bbox="1286 389 1494 765"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="876 765 1077 1108"> ARTÍCULO 5°. Declaratoria de interés cultural. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará las gestiones necesarias para declarar de interés cultural la raza autóctona del caballo de raza Diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos, y trocha colombiana, así como las manifestaciones y tradiciones culturales relacionadas con la misma. </td> <td data-bbox="1077 765 1286 1108"> ARTÍCULO 6°. Declaratoria de interés cultural. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará las gestiones necesarias para declarar de interés cultural la raza autóctona del caballo de raza Diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos, y trocha colombiana, así como las manifestaciones y tradiciones culturales relacionadas con la misma. </td> <td data-bbox="1286 765 1494 1108">Modificación en la numeración del artículo.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="876 1108 1077 1244"> ARTÍCULO 6°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. </td> <td data-bbox="1077 1108 1286 1244"> ARTÍCULO 7°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias. </td> <td data-bbox="1286 1108 1494 1244">Modificación de forma y numeración del artículo de Vigencia.</td> </tr> </table>	Desarrollo Rural podrá delegar a la Federación Colombiana de Asociaciones Equinas (Fedequinas) como entidad a cargo del fomento, progreso y control de la raza caballar, por disposición y delegación del Gobierno Nacional, para llevar el libro genealógico, expedir el certificado de registro de cada ejemplar y para ejercer la representación de esta raza equina de diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana.	Desarrollo Rural podrá delegar a la Federación Colombiana de Asociaciones Equinas (Fedequinas) como entidad a cargo del fomento, progreso y control de la raza caballar, por disposición y delegación del Gobierno Nacional, para llevar el libro genealógico, expedir el certificado de registro de cada ejemplar y para ejercer la representación de esta raza equina de diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana.		ARTÍCULO 5°. Declaratoria de interés cultural. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará las gestiones necesarias para declarar de interés cultural la raza autóctona del caballo de raza Diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos, y trocha colombiana, así como las manifestaciones y tradiciones culturales relacionadas con la misma.	ARTÍCULO 6°. Declaratoria de interés cultural. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará las gestiones necesarias para declarar de interés cultural la raza autóctona del caballo de raza Diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos, y trocha colombiana, así como las manifestaciones y tradiciones culturales relacionadas con la misma.	Modificación en la numeración del artículo.	ARTÍCULO 6°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 7°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Modificación de forma y numeración del artículo de Vigencia.
Agricultura en el Mundo (SOWAGRI).																						
	ARTICULO NUEVO. Declaratoria de Patrimonio Genético. Declárese patrimonio genético nacional a la raza autóctona del caballo Diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana.	Artículo nuevo referente a la declaratoria de patrimonio genético nacional, en concordancia con el objeto de la presente iniciativa.																				
ARTÍCULO 3° Principios orientadores. La Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), AGROSAVIA (anteriormente CORPOICA), Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y Ministerio del Deporte, PROCOLOMBIA y FONTUR, así como todos los entes equivalentes del resorte regional, departamental y municipal, contribuirán al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, investigación, desarrollo y financiación de los valores genéticos y culturales que se originen alrededor de los caballos de la raza diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana.	ARTÍCULO 4° Principios orientadores. La Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), AGROSAVIA (anteriormente CORPOICA), Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y Ministerio del Deporte, PROCOLOMBIA y FONTUR, así como todos los entes equivalentes del resorte regional, departamental y municipal, contribuirán al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, investigación, desarrollo y financiación de los valores genéticos y culturales que se originen alrededor de los caballos de la raza diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana.	Modificación en la numeración del artículo.																				
ARTÍCULO 4°. Coordinación. El Ministerio de Agricultura y	ARTÍCULO 5°. Coordinación. El Ministerio de Agricultura y	Modificación en la numeración del artículo.																				
Desarrollo Rural podrá delegar a la Federación Colombiana de Asociaciones Equinas (Fedequinas) como entidad a cargo del fomento, progreso y control de la raza caballar, por disposición y delegación del Gobierno Nacional, para llevar el libro genealógico, expedir el certificado de registro de cada ejemplar y para ejercer la representación de esta raza equina de diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana.	Desarrollo Rural podrá delegar a la Federación Colombiana de Asociaciones Equinas (Fedequinas) como entidad a cargo del fomento, progreso y control de la raza caballar, por disposición y delegación del Gobierno Nacional, para llevar el libro genealógico, expedir el certificado de registro de cada ejemplar y para ejercer la representación de esta raza equina de diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana.																					
ARTÍCULO 5°. Declaratoria de interés cultural. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará las gestiones necesarias para declarar de interés cultural la raza autóctona del caballo de raza Diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos, y trocha colombiana, así como las manifestaciones y tradiciones culturales relacionadas con la misma.	ARTÍCULO 6°. Declaratoria de interés cultural. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará las gestiones necesarias para declarar de interés cultural la raza autóctona del caballo de raza Diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos, y trocha colombiana, así como las manifestaciones y tradiciones culturales relacionadas con la misma.	Modificación en la numeración del artículo.																				
ARTÍCULO 6°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 7°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Modificación de forma y numeración del artículo de Vigencia.																				
<p style="text-align: center;">6. IMPACTO FISCAL</p> <p>En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. En tal virtud, el objeto del proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.</p> <p style="text-align: center;">7. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley.</p> <p>Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. El conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.</p> <p style="text-align: center;">8. PROPOSICIÓN</p> <p>Por las anteriores consideraciones, solicito a la Comisión Quinta del Senado de la República, aprobar en primer debate el Proyecto de Ley No.170 de 2024 Senado – 321 de 2023 Cámara <i>“Por medio de la cual se declara patrimonio genético nacional la raza autóctona del caballo de diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana, y se dictan otras disposiciones”</i>, de acuerdo con el texto propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  <p>YENNY ROZO ZAMBRANO Ponente Senadora de la República</p> </div>	<p style="text-align: center;">9. TEXTO PROPUESTO</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NÚMERO 170 DE 2024 SENADO – 321 DE 2023 CÁMARA <i>“Por medio de la cual se declara patrimonio genético nacional la raza autóctona del caballo de diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana, y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1° Objeto. La presente Ley tiene como objeto declarar raza oficial colombiana y patrimonio genético de la nación, a la raza autóctona y trasfronteriza de caballos de Diagonales colombianos con sus tres andares, exaltar su existencia, salvaguardar su genética y protegerla como raza desarrollada en Colombia y que sea declarada de interés cultural para la nación.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>Raza Diagonales colombianos: Caballo de cuna colombiana, reconocido en los tres andares que distinguen al caballo Criollo colombiano de Paso, configurada por el trote y galope colombianos (P1), la trocha y galope colombianos (P2) y la trocha colombiana (P3).</p> <p>Raza Transfronteriza: Son las razas que se registran en más de un país, entre ellas, cabe distinguir:</p> <ul style="list-style-type: none"> Razas transfronterizas regionales: aquellas razas transfronterizas que se registran tan solo en una de las siete regiones del Segundo Informe Sobre el Estado de los Recursos Zootécnicos para la Alimentación y la Agricultura en el Mundo. Razas transfronterizas internacionales: razas transfronterizas que se registran en más de una región del Segundo Informe Sobre el Estado de los Recursos Zootécnicos para la Alimentación y la Agricultura en el Mundo. <p>ARTÍCULO 3°. Declaratoria de Patrimonio Genético. Declárese patrimonio genético nacional a la raza autóctona del caballo Diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana.</p>																					

ARTÍCULO 4° Principios orientadores. La Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), AGROSAVIA (anteriormente CORPOICA), Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y Ministerio del Deporte, PROCOLOMBIA y FONTUR, así como todos los entes equivalentes del resorte regional, departamental y municipal, contribuirán al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, investigación, desarrollo y financiación de los valores genéticos y culturales que se originen alrededor de los caballos de la raza diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana.

ARTÍCULO 5°. Coordinación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá delegar a la Federación Colombiana de Asociaciones Equinas (Fedequinas) como entidad a cargo del fomento, progreso y control de la raza caballar, por disposición y delegación del Gobierno Nacional, para llevar el libro genealógico, expedir el certificado de registro de cada ejemplar y para ejercer la representación de esta raza equina de diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana.

ARTÍCULO 6°. Declaratoria de interés cultural. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará las gestiones necesarias para declarar de interés cultural la raza autóctona del caballo de raza Diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos, y trocha colombiana, así como las manifestaciones y tradiciones culturales relacionadas con la misma.

ARTÍCULO 7°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



YENNY ROZO ZAMBRANO
Ponente
Senadora de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 280 DE 2024 SENADO, 199 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se exalta al municipio de Sáchica, departamento de Boyacá, como cuna del Patrimonio Cultural, Geológico y Paleontológico de la Nación y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, D.C. septiembre de 2024</p> <p>Senador PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Presidente de la Comisión Sexta Senado de la República Ciudad</p> <p>Ref. Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 280 de 2024 SENADO - 199 de 2023 Cámara, "Por medio de la cual se exalta al municipio de sáchica, departamento de Boyacá, como cuna del patrimonio cultural, geológico y paleontológico de la nación y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado presidente:</p> <p>Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República me hizo de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en Senado al Proyecto de Ley de referencia.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN Senador de la República Partido Político MIRA</p>	<p>Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 280 de 2024 SENADO - 199 de 2023 Cámara, "Por medio de la cual se exalta al municipio de sáchica, departamento de Boyacá, como cuna del patrimonio cultural, geológico y paleontológico de la nación y se dictan otras disposiciones".</p> <p>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El proyecto de ley fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 06 de septiembre de 2023 por los Honorables Congresistas Ana Paola Agudelo García, Manuel Antonio Virgúez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón y la H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez. Posteriormente, fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, y su publicación se realizó a través de la Gaceta 1267 de 2023.</p> <p>Este proyecto de ley, se identifica con los números 199 de 2023 en la Cámara y 280 de 2024 en el Senado, denominado "Por medio de la cual se exalta al municipio de Sáchica, departamento de Boyacá, como cuna del patrimonio cultural, geológico y paleontológico de la nación y se dictan otras disposiciones".</p> <p>El H.R. Eduard Alexis Triana Rincón fue designado como ponente para el primer debate, y su ponencia fue publicada en la Gaceta 1539 de 2023, siendo aprobada en la Comisión Sexta el 06 de diciembre de 2023. La ponencia para el segundo debate fue publicada en la Gaceta 149 de 2024, y su aprobación se llevó a cabo en la Plenaria de la Cámara de Representantes el 17 de abril de 2024.</p> <p>Por otra parte, mediante oficio fechado el 3 de mayo de 2024, fui designado para rendir el informe de ponencia en primer debate por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República.</p> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>Este proyecto de ley busca reconocer y proteger el invaluable patrimonio geológico, paleontológico, arqueológico y cultural del municipio de Sáchica, Boyacá. El objetivo principal es convertir a Sáchica en un referente nacional e internacional en la preservación y divulgación de estos tesoros, especialmente tras el descubrimiento del fósil del pliosaurio.</p> <p>La ley propone diversas acciones concretas para alcanzar este objetivo, como la declaración oficial de las zonas de interés paleontológico y arqueológico, la creación de un plan de manejo y protección integral, y la construcción de un museo para exhibir el fósil del pliosaurio. Además, se busca fomentar la investigación científica en estas áreas, promover el turismo sostenible y difundir el conocimiento sobre el patrimonio de Sáchica a nivel nacional e internacional.</p> <p>Para lograr todo esto, la ley establece la coordinación entre diversas entidades gubernamentales, como el Servicio Geológico Colombiano, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y los ministerios de Cultura, Ciencia,</p>
---	---

Tecnología e Innovación, y Comercio, Industria y Turismo. También involucra a las autoridades locales de Sáchica y Boyacá, así como a la academia y a la comunidad en general.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto consta de 13 artículos incluida la vigencia:

- **Artículo 1°.** La ley exalta a Sáchica como guardián del patrimonio geológico, paleontológico, arqueológico y cultural de la Nación.
- **Artículo 2°.** El Servicio Geológico y el ICANH declararán y protegerán las áreas de interés geológico, paleontológico y arqueológico en Sáchica.
- **Artículo 3°.** Implementa un Plan de Manejo y Protección para preservar estas áreas, sin afectar la actividad agropecuaria ni la economía local.
- **Artículo 4°.** El Gobierno promoverá la protección, conservación y divulgación del patrimonio de Sáchica.
- **Artículo 5°.** El Servicio Geológico autorizará y coordinará el traslado del fósil del Pliosaurio dentro de Sáchica.
- **Artículo 6°.** Fomenta la investigación científica en las áreas de interés del municipio, con la colaboración de universidades.
- **Artículo 7°.** Impulsa la promoción turística de Sáchica, protegiendo su patrimonio.
- **Artículo 8°.** Crea un Museo Integral en Sáchica para preservar y exhibir su patrimonio.
- **Artículo 9°.** Ordena al SENA ofrecer programas en guianza y gestión turística para mejorar las competencias del talento humano y fortalecer el turismo en el municipio.
- **Artículo 10°.** Elabora un proyecto tipo para construir espacios destinados a la preservación del patrimonio.
- **Artículo 11°.** Emite una serie filatélica que destaque el patrimonio arqueológico y paleontológico de Sáchica.
- **Artículo 12°.** Autoriza al Gobierno Nacional a asignar recursos para financiar los proyectos de esta ley.
- **Artículo 13°.** Formula planes para preservar y difundir las costumbres culturales de Sáchica.
- **Artículo 14°.** La ley entrará en vigor tras su publicación.

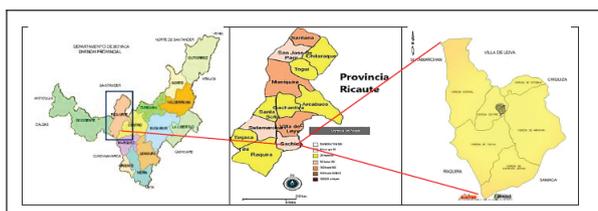
IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El Municipio de Sáchica

Reconocido como la capital nacional de la cebolla, el municipio de Sáchica, ubicado en Boyacá a 34 km de Tunja, posee un invaluable patrimonio geológico, paleontológico y arqueológico. Con una altitud de 2.152 msnm y una extensión de 62.4 km², este territorio, perteneciente a la provincia de Ricaurte Alto, limita con Sutamarchán, Villa de Leyva, Ráquira, Chiquiza y Samacá. Su riqueza patrimonial está amparada por diversas disposiciones legales colombianas que garantizan su protección.

Sáchica ha sido habitada ininterrumpidamente desde hace aproximadamente 8000 años, como lo evidencian los hallazgos arqueológicos de herramientas líticas y restos de asentamientos en la región. Entre el 2000 a.C. y el 800 d.C., florecieron sociedades agrícolas avanzadas, caracterizadas por una sofisticada cerámica y una organización social compleja. Con la llegada de los Muiscas alrededor del año 800 d.C., Sáchica se integró a una de las civilizaciones más importantes de Colombia, formando parte de su red de caminos y centros ceremoniales. Tras la conquista española en 1537, Sáchica se convirtió en un importante centro administrativo, pero sus habitantes preservaron muchas de sus tradiciones ancestrales, las cuales se manifiestan hoy en día en su rica diversidad cultural.

Municipio de Sáchica



Tomado de: Plan de Desarrollo 2024-2027.

Hallazgos paleontológicos del Pliosaurio

La región de Villa de Leyva, Sáchica y Sutamarchán ha sido reconocida a nivel mundial por su riqueza paleontológica. Gracias al estudio de numerosos fósiles de criaturas marinas como ictiosaurios, pliosauros y tiburones, se ha determinado que esta zona fue hogar de una diversa fauna marina hace aproximadamente entre 125 y 113 millones de años. La importancia de este descubrimiento ha llevado a que la Unión Internacional de Ciencias Geológicas de la UNESCO la declare como un "Geosito de conservación de patrimonio mundial".¹

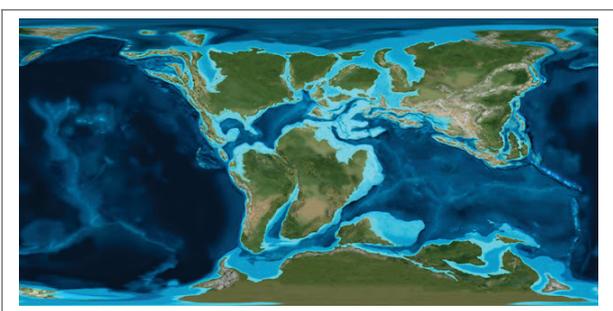
Recientemente, investigadores de la Universidad Nacional, contratados por Ecopetrol, en el marco de un proyecto de prospección arqueológica para la construcción de un poliducto, descubrieron en Sáchica el fósil más completo de una nueva especie de pliosauro, denominado *Sachicassaurus Vitae*, en la Formación Paja, datado en el Cretácico Inferior, reforzando la importancia paleontológica de la región.

Este hallazgo no solo aporta información valiosa sobre los ecosistemas marinos prehistóricos, sino que también contribuye al conocimiento sobre la evolución de la vida en la Tierra y los procesos geológicos que la han moldeado.

¹ <https://www.dicyt.com/noticias/hallados-en-boyaca-26-fosiles-marinos-de-entre-125-y-113-millones-de-años>

Los pliosaurios, reptiles marinos del Mesozoico, fueron depredadores emblemáticos de los océanos y su estudio proporciona datos fundamentales para la ciencia paleontológica, cultural y educativa.

Colombia en el Cretácico inferior



Tomado de: <https://lapaleontologiaencolombia.blogspot.com/2012/08/>

En el contexto legal, la protección del patrimonio geológico y paleontológico colombiano es una responsabilidad compartida entre el Estado y la sociedad, tal como lo establece la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, y el Decreto 1353 de 2018. Dichas normativas regulan la gestión, conservación y transmisión de este tipo de hallazgos a futuras generaciones. En cumplimiento de este marco normativo, el hallazgo de un pliosauro debe ser considerado como un bien de interés geológico y paleontológico, garantizando su protección y aprovechamiento para fines científicos, educativos y de divulgación.

Este proyecto de ley busca establecer directrices claras para la preservación, estudio y exhibición de los fósiles de pliosauro y otros restos paleontológicos, fortaleciendo la articulación entre entidades gubernamentales, académicas y científicas para asegurar su adecuada gestión.

El hallazgo del fósil de pliosauro en el sector de Llanitos, Sáchica, es un hito en la historia de la paleontología. Este gigantesco reptil marino, uno de los más grandes y antiguos jamás encontrados, posiciona a Sáchica como un destino de interés global para científicos y entusiastas de la naturaleza. A su vez, representa una oportunidad única para desarrollar un turismo sostenible que promueva la conservación del patrimonio natural y cultural del municipio.

Este descubrimiento ha puesto al municipio en el mapa científico y turístico a nivel internacional. Este fósil, junto con los petroglifos y las aguas termales del área, son parte de la apuesta de Sáchica por desarrollar un turismo sostenible que combine la naturaleza, la historia y la ciencia.

Actualmente, se encuentra expuesto provisionalmente en el salón cultural de la Junta de Acción Comunal del sector. La administración local se ha comprometido a gestionar un proyecto integral para crear un museo y un parque temático.



Registro de la Colección Geológica y Paleontológica

<p>La Resolución No. DGB-001, emitida por la Dirección Técnica de Geociencias Básicas del Servicio Geológico Colombiano, realizó el registro de la colección geológica y paleontológica del municipio de Sáchica, Boyacá, en el Inventario Nacional Geológico y Paleontológico (INGEP), en virtud de su relevancia científica, educativa y cultural.</p> <p>Esta Resolución se basa en los hallazgos paleontológicos realizados en la región, destacándose los fósiles de "Sachicasaurus vitae" y "Stenorhynchosaurus munozzi", plesiosaurios representativos del Cretácico Inferior. Ambos fósiles son piezas clave de la colección debido a su tamaño, estado de conservación y valor científico, ya que proporcionan información relevante sobre la fauna marina de esa era geológica. Estos especímenes fueron estudiados por la paleontóloga María Euridice Páramo y se consideran de gran importancia a nivel mundial por su contribución a la comprensión de la evolución de los reptiles marinos durante el Cretácico Inferior.</p> <p>La colección, compuesta por trece (13) piezas, incluye fósiles de invertebrados como amonitas y bivalvos, los cuales fueron entregados por miembros de la comunidad local para complementar la muestra. Esta acción refleja el creciente interés de la comunidad de Sáchica en proteger y preservar el patrimonio geológico y paleontológico de su territorio.</p> <p>Desde los hallazgos de 2009, la comunidad local ha demostrado un compromiso activo con la protección de este patrimonio, lo que ha llevado a la entrega voluntaria de fósiles y al interés por establecer un museo que albergue la colección. Este esfuerzo comunitario ha sido respaldado por la alcaldía de Sáchica, que ha destinado recursos para promover la divulgación del conocimiento geológico y fomentar un sentido de identidad y protección del patrimonio entre la población.</p> <p>La Resolución no sólo declara la colección como bien de interés geológico y paleontológico de la Nación, sino que también ordena su registro en el INGEPE con el código INGEPE-M-130. Además, establece que futuras piezas, ya sea por donaciones o nuevos hallazgos, deberán ser reportadas y añadidas al inventario para continuar con la protección de este patrimonio. De esta forma, la Resolución asegura la conservación de esta valiosa colección, permitiendo su estudio y divulgación para futuras generaciones, reforzando así su valor científico, educativo y cultural.</p> <p>Procedimiento de Tenencia: Bienes de Interés Geológico y Paleontológico</p> <p>El Municipio de Sáchica se encuentra actualmente en proceso de formalizar la tenencia temporal de los bienes de interés geológico y paleontológico ante el Servicio Geológico Colombiano (Radicado SGC-2-2024-009789). Este procedimiento se lleva a cabo en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.10.1.4 del Decreto 1353 de 2018, que establece una duración inicial de hasta diez años, prorrogable por un periodo similar. Durante este tiempo, el municipio tendrá la responsabilidad de custodiar, conservar y salvaguardar dichos bienes, además de facilitar su acceso para investigaciones científicas.</p>	<p>Adicionalmente, cada dos años, el municipio deberá reportar al Servicio Geológico Colombiano el estado de conservación de los bienes, cumpliendo así con los requisitos legales establecidos para este proceso.</p> <p>Plan de Desarrollo del Municipio de Sáchica</p> <p>El Plan de Desarrollo incluye entre sus objetivos principales la gestión para la construcción de un museo que albergue y proteja los bienes geológicos, paleontológicos, arqueológicos y culturales de Sáchica. Este espacio será fundamental para el fortalecimiento del turismo cultural, y servirá como epicentro para la divulgación científica y la educación. Además, se planea la creación de una política de salvaguarda del patrimonio cultural, que permitirá la preservación de los bienes geológicos, paleontológicos, arqueológicos, antropológicos y naturales. Para ello, se promoverán actuaciones interadministrativas que aseguren la adecuada gestión y conservación de este patrimonio.</p> <p>Adjudicación terreno Baldío</p> <p>La Resolución No. 836 del 26 de enero de 2022 por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), establece los lineamientos para la adjudicación de terrenos baldíos destinados a proyectos de interés público. En este caso, se asignó un área en el municipio de Sáchica, Boyacá, para la creación del Parque Educativo de Paleontología. Este terreno baldío fue identificado como adecuado para ser transformado en un espacio dedicado a la educación científica, recreación y promoción del turismo paleontológico.</p> <p>La Resolución detalla que la adjudicación de este predio responde a la necesidad de fomentar el acceso a la educación, promover la investigación paleontológica y preservar el patrimonio natural de la región. De acuerdo con la normativa vigente, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) garantiza que la adjudicación cumplió con los requisitos establecidos por la ley, asegurando que el predio sea destinado exclusivamente a fines educativos y recreativos en beneficio de la comunidad.</p> <p>Proyecto Parque Educativo</p> <p>El proyecto del Parque Educativo de Paleontología, ubicado en la vereda Arrayán del municipio de Sáchica, surge de la necesidad de crear un espacio público dedicado a la preservación del patrimonio paleontológico de la región, así como a la promoción de la educación y el turismo científico. La adjudicación del terreno, otorgada mediante la Resolución No. 836 del 26 de enero de 2022 por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), confirma la destinación de 10 hectáreas para este propósito, dentro de las cuales se construirá un museo dedicado a la exhibición y conservación de material geológico, paleontológico y arqueológico del municipio.</p> <p>El museo formará parte integral del parque, ofreciendo a los visitantes una experiencia educativa que complementará el conocimiento sobre el pasado geológico y las riquezas fósiles de la región. El proyecto responde a un compromiso con el bienestar de la comunidad, ofreciendo oportunidades para la recreación, la educación y la formación científica de niños y jóvenes, fortaleciendo su conocimiento sobre el patrimonio paleontológico.</p> <p>Patrimonio Arqueológico</p>
<p>Las pictografías rupestres son un importante patrimonio arqueológico en Sáchica. Sin embargo, enfrentan varios riesgos, incluida la explotación de canteras, la falta de protección adecuada y el deterioro debido a factores naturales y humanos. A pesar de los esfuerzos por conservarlas, se han encontrado evidencias de daño, como la tala de bosques, la erosión del río y la invasión de colmenas de avispas.</p> <p>La protección del patrimonio arqueológico es una preocupación constante en la región, respaldada por la Constitución Política y varias leyes que establecen la obligación del Estado y las personas de proteger las riquezas culturales y naturales del país. El Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) es la institución competente para el manejo del patrimonio arqueológico en el territorio nacional.</p> <div data-bbox="223 1726 804 2108">  </div> <p>El artículo 40 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, considera los bienes del patrimonio arqueológico como de interés cultural nacional. Además, la Ley estipula que cualquier proyecto que requiera una licencia ambiental debe incluir un Plan de Manejo Arqueológico aprobado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) antes de proceder.</p> <p>Otros atractivos turísticos.</p>	<p>Sáchica es también un destino turístico emergente, no solo por su riqueza natural, también cuenta con una amplia gama de atractivos turísticos, que van desde el Desierto de Sáchica y el Bosque Alto Andino hasta la Zona Arqueológica de la Cultura Muisca. Estos incluyen paisajes naturales, así como actividades culturales y artesanales. Con una visión a largo plazo, el municipio ha priorizado la protección y promoción de su patrimonio natural y cultural. A través de planes de desarrollo turístico sostenible, se busca no solo impulsar la economía local, sino también garantizar la preservación de estos recursos para las futuras generaciones. Diversas iniciativas y normativas respaldan esta visión, asegurando que el desarrollo turístico sea respetuoso con el medio ambiente y la cultura local.</p> <p>Actividad económica: Agricultura y minería.</p> <p>Uno de los pilares de la economía local es la agricultura, destacándose el cultivo de cebolla cabezona, que representa más del 50% de la producción agrícola. Este sector es complementado por el cultivo de tomate con el 45%, y en menor proporción papa y arveja. A su vez, la actividad minera, aunque sufrió un abandono temporal, sigue siendo una fuente potencial para la economía. Se destacan las actividades relacionadas con la transformación de la arcilla, que resultan en productos como ladrillos, tejas y baldosas, comercializados localmente y fuera del municipio.</p> <p>Necesidad del Proyecto de Ley</p> <p>A pesar de los avances logrados, Sáchica enfrenta desafíos en la conservación de su patrimonio. La explotación de recursos naturales, el cambio climático y la falta de recursos económicos son algunas de las amenazas que ponen en riesgo este valioso legado. Sin embargo, estos desafíos también representan oportunidades para fortalecer la protección del patrimonio y promover el desarrollo sostenible del municipio.</p> <p>El futuro de Sáchica se vislumbra prometedor. Con el apoyo de las autoridades, la comunidad y las instituciones científicas, el municipio tiene la oportunidad de convertirse en un referente en la investigación geológica, paleontológica y arqueológica, y de consolidarse como un destino turístico sostenible.</p> <p>Mesas de Trabajo y Conceptos emitidos para la elaboración de la ponencia</p> <p>Para la realización de esta ponencia se realizaron cinco (5) mesas de trabajo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 23 de julio de 2024 con el Alcalde, la Concejala y el Secretario de Cultura y Turismo. • El 31 de julio de 2024 con Mincultura, Mincomercio, el ICANH, el Museo Nacional y la Academia. • El 9 de agosto de 2024 con Mincultura e ICANH. • El 29 de agosto de 2024 con el Servicio Geológico Colombiano. • El 5 de septiembre de 2024 con Mincultura y Museo Nacional. <p>El Ministerio de Turismo rindió concepto mediante documento Radicado No. 2-2024-022740 con fecha 20 de agosto de 2024.</p>

Referencias Bibliográficas:

- **Alcaldía Municipal de Sáchica.** (s.f.). Plan de Desarrollo "Comprometidos Con Sáchica" 2024 - 2027. <http://www.sachica-boyaca.gov.co/turismo>
- **Agencia Nacional de Tierras (ANT).** (26 de enero de 2022). Resolución No. 836. Por la cual se adjudica el terreno baldío denominado "Parque Educativo de Paleontología", ubicado en la vereda Arrayan, Municipio de Sáchica, Departamento de Boyacá, a la entidad de Derecho Público Alcaldía Municipal de Sáchica (...). Bogotá, Colombia.
- **Servicio Geológico Colombiano.** (4 de marzo de 2022). Resolución No. DGB-001. Por la cual se resuelve la Solicitud de Registro en el Inventario Nacional Geológico y Paleontológico correspondiente al trámite No. 20222600013462. Bogotá, Colombia.

V. MODIFICACIONES

Texto aprobado en Plenaria Cámara	Texto propuesto Primer Debate Senado	Observaciones
"Por medio de la cual se exalta al municipio de Sáchica, departamento de Boyacá, como cuna del patrimonio cultural, geológico y paleontológico de la nación y se dictan otras disposiciones".	"Por medio de la cual se exalta al municipio de Sáchica, departamento de Boyacá, como cuna guardián del patrimonio cultural geológico, paleontológico, arqueológico y cultural de la nación y se dictan otras disposiciones."	Se modifica el orden de los términos en conformidad con el objeto del proyecto, priorizando la correcta secuencia para reflejar de manera precisa los propósitos del mismo. Adicionalmente, se sustituye el término "cuna" por "guardián", reconociendo que el municipio de Sáchica forma parte de una región con características geológicas, paleontológicas y culturales similares, compartiendo la responsabilidad de salvaguardar dicho patrimonio. Se incluye el término "arqueológico".
Artículo 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto exaltar al municipio de Sáchica, Ubicado en el departamento de Boyacá, como cuna del Patrimonio Cultural, Geológico y	Artículo 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto exaltar al municipio de Sáchica, ubicado en el departamento de Boyacá, como cuna guardián del Patrimonio Cultural Geológico y,	Se modifica el orden de los términos en conformidad con el objeto del proyecto, priorizando la correcta secuencia para reflejar de manera precisa los propósitos del mismo. Adicionalmente, se

Texto aprobado en Plenaria Cámara	Texto propuesto Primer Debate Senado	Observaciones
Paleontológico de la Nación, teniendo en cuenta su importancia prehistórica, histórica y cultural, para la nación y para la humanidad; con el fin de coordinar la promoción, protección y fomento del municipio desde la nación al territorio.	Paleontológico, Arqueológico y Cultural de la Nación, teniendo en cuenta su importancia prehistórica, histórica y cultural, para la nación y para la humanidad; con el fin de coordinar la promoción, protección y fomento del municipio desde la nación al territorio; de los hallazgos encontrados en el municipio.	sustituye el término "cuna" por "guardián", reconociendo que el municipio de Sáchica forma parte de una región con características geológicas, paleontológicas y culturales similares, compartiendo la responsabilidad de salvaguardar dicho patrimonio. Se incluye el término "arqueológico". Se modifica texto para enfatizar que se refiere a los hallazgos del municipio.
Artículo 2°. DECLARATORIA. Declárese como área de fomento, promoción, conservación y protección del Patrimonio Cultural, Geológico y Paleontológico de la Nación, al Municipio de Sáchica, ubicado en el Departamento de Boyacá.	Artículo 2°. DECLARATORIA. <u>El Servicio Geológico Colombiano en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), realizará las actividades administrativas necesarias para declarar las zonas o áreas protegidas, geotopos o geositos de interés geológico, paleontológico, arqueológico encontrados en el Municipio de Sáchica, Departamento de Boyacá, de acuerdo con la normatividad vigente. La declaración deberá garantizar la protección y conservación de los bienes patrimoniales, considerando las actividades de turismo, explotación agropecuaria, alfarería o comercial permitidas en dichas áreas conforme a la legislación aplicable.</u>	Se cambia la redacción conforme a lo establecido en las mesas de trabajo realizadas, señalando que las declaratorias estarán a cargo del Servicio Geológico Colombiano y del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), en cumplimiento de la normatividad vigente. De igual manera, se incorpora lo señalado en el concepto rendido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, garantizando que las disposiciones se alineen con los lineamientos de desarrollo económico, turístico y comercial del país, sin afectar la protección del patrimonio geológico, paleontológico y arqueológico del municipio de Sáchica.

Texto aprobado en Plenaria Cámara	Texto propuesto Primer Debate Senado	Observaciones
	Artículo 3°. PLAN DE MANEJO Y PROTECCIÓN. El Servicio Geológico Colombiano y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, en coordinación con las autoridades territoriales, desarrollarán e implementarán un Plan de Manejo y Protección integral de los hallazgos existentes, el cual será integrado al instrumento de ordenamiento del territorio municipal. Parágrafo: En el Plan de Manejo se identificarán y delimitarán las zonas o áreas protegidas, así como los geotopos o geositos de interés geológico, paleontológico y arqueológico. La delimitación de dichas áreas deberá realizarse de manera que se garantice su protección y conservación, sin perjuicio de mantener la vocación agropecuaria, alfarera u otras actividades económicas permitidas conforme a la normatividad vigente en el municipio.	Se adiciona un nuevo artículo conforme a las mesas de trabajo realizadas, en el cual se establece que, para la ejecución de cualquier proyecto de esta naturaleza, será requisito indispensable la formulación previa de un Plan de Manejo y Protección, aplicable a todas las áreas de interés.
Artículo 3°. PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y DIVULGACIÓN. Se autoriza al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y en coordinación con los	Artículo 3 4°. PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y DIVULGACIÓN. Se autoriza al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes Servicio Geológico Colombiano en	Se ajusta la numeración del articulado. Se modifica el orden de las entidades involucradas en conformidad con sus competencias, priorizando su

Texto aprobado en Plenaria Cámara	Texto propuesto Primer Debate Senado	Observaciones
Ministerios de Educación, Hacienda y Crédito Público, Ciencia Tecnología e Innovación, junto con el Servicio Geológico Colombiano, y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, promuevan y articulen con el municipio de Sáchica, las acciones necesarias para la protección, conservación y divulgación de los hallazgos, yacimientos, exposiciones y demás actividades relativas al patrimonio Cultural, Geológico y Paleontológico del municipio.	coordinación con los Ministerios de al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, los Ministerios de la Culturas, las Artes y los Saberes, Educación, Hacienda y Crédito Público y Ciencia Tecnología e Innovación, junto con el Servicio Geológico Colombiano, y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia; promuevan y articulen con el municipio de Sáchica, las acciones necesarias para la protección, conservación y divulgación de los hallazgos, yacimientos, exposiciones y demás actividades relativas al patrimonio Cultural Geológico; y Paleontológico, Arqueológico y Cultural del municipio. Parágrafo 1°. El Servicio Geológico Colombiano, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y el Servicio Geológico Colombiano de manera coordinada con los al Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural prestarán la asistencia técnica necesaria que contribuya en la formulación y puesta en marcha de las acciones que se determinen en la implementación de la ley.	mención en función de los propósitos del proyecto. Se incluye el término "arqueológico". Se realiza el ajuste correspondiente a la Secretaría del Departamento de Boyacá, asegurando que la entidad adecuada esté incluida en las gestiones y responsabilidades relacionadas con el proyecto. Adicionalmente, se adiciona un nuevo Parágrafo, en el cual se establece la corresponsabilidad del municipio de Sáchica y del Departamento de Boyacá en la ejecución y seguimiento de las acciones derivadas del proyecto, conforme a lo señalado en las mesas de trabajo realizadas.

Texto aprobado en Plenaria Cámara	Texto propuesto Primer Debate Senado	Observaciones
	<u>Parágrafo 2°. El municipio de Sáchica y el departamento de Boyacá serán corresponsables en la ejecución de las acciones y estrategias definidas en el Plan de Manejo y Protección. Deberán colaborar activamente con las entidades nacionales para asegurar el cumplimiento de los objetivos de protección, conservación y divulgación del patrimonio mencionado.</u>	
	<u>Artículo 5°. TRASLADO DEL Pliosaurio. El Servicio Geológico Colombiano será responsable de coordinar y autorizar el traslado del Pliosaurio dentro del Municipio de Sáchica, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia. La movilización o exhibición de este bien no podrá realizarse sin la autorización expresa del Servicio Geológico Colombiano.</u> <u>Las condiciones para el traslado serán definidas por dicha entidad, asegurando el cumplimiento de los estándares de protección y conservación requeridos. Las universidades y centros de investigación acreditados en programas de geología, geociencias o biología podrán</u>	Se adiciona un artículo nuevo de conformidad con lo señalado en las mesas de trabajo, en el cual se establece que el traslado del fósil del Pliosaurio será autorizado y supervisado exclusivamente por el Servicio Geológico Colombiano. Esta disposición tiene como finalidad garantizar la protección y conservación del fósil conforme a la normativa vigente, asegurando que cualquier movilización se realice bajo estándares adecuados que preserven su valor científico y cultural.

Texto aprobado en Plenaria Cámara	Texto propuesto Primer Debate Senado	Observaciones
	<u>solicitar la autorización, siempre que cumplan con las normas de conservación.</u>	
Artículo 4°. FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN. Se autoriza al Gobierno Nacional, en colaboración con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, para coordinar acciones destinadas a fomentar y desarrollar trabajos de investigación en las áreas de importancia paleontológica, histórica y arqueológica del municipio de Sáchica. Parágrafo. Para el desarrollo de lo consignado en el presente artículo el Gobierno Nacional deberá involucrar mediante invitación formal a las Universidades Públicas y Privadas con asiento en la zona, a fin de impulsar la formación e investigación en los estudiantes y profesionales adscritos a las Instituciones de Educación Superior.	Artículo 4 6°. FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN. Se autoriza al Gobierno Nacional, a través del Servicio Geológico Colombiano, en colaboración con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, para coordinar acciones destinadas a fomentar y desarrollar trabajos de investigación en las áreas de importancia geológica, paleontológica, histórica, y arqueológica e histórica del municipio de Sáchica. Parágrafo. Para el desarrollo de lo consignado en el presente artículo el Gobierno Nacional deberá involucrar mediante invitación formal articulará a las Universidades Públicas y Privadas a nivel nacional y/o con asiento en la zona, a fin de impulsar la formación e investigación en los estudiantes y profesionales adscritos a las instituciones de Educación Superior.	Se ajusta la numeración del articulado. Se modifica el orden de las entidades involucradas en conformidad con sus competencias, priorizando su mención en función de los propósitos del proyecto. Se organizan las áreas de interés y se incluyen los términos "geológica" y "arqueológica". Se elimina la invitación formal y se cambia por articulación, teniendo en cuenta los principios de igualdad y transparencia para evitar potenciales exclusiones de instituciones que, por diferentes razones, no sean formalmente invitadas, permitiendo que cualquier universidad a nivel nacional interesada pueda participar. Se incluyen los programas de formación en los niveles de técnicos profesionales y tecnólogos que ofrece el SENA.

Texto aprobado en Plenaria Cámara	Texto propuesto Primer Debate Senado	Observaciones
Artículo 5°. PROMOCIÓN. Se autoriza al Gobierno Nacional para que coordine, a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el municipio de Sáchica; acciones que permitan la amplia difusión de los lugares y actividades de interés turístico, arqueológico, paleontológico e histórico; para la promoción turística de Sáchica, a nivel nacional e internacional. Asimismo, se autoriza al Gobierno Nacional para que, por intermedio de las entidades competentes, puedan desarrollar acciones de exaltación y reconocimiento, como la producción de un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas, para la amplia divulgación del municipio de Sáchica como cuna del Patrimonio Cultural, Geológico y Paleontológico de la Nación, así como sus lugares y actividades de interés.	Artículo 5 Z°. PROMOCIÓN. Se autoriza al Gobierno Nacional para que coordine, a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el municipio de Sáchica; acciones que permitan la amplia difusión de los lugares y actividades de interés turístico, geológico, arqueológico, paleontológico, arqueológico e histórico; para la promoción turística de Sáchica, a nivel nacional e internacional. <u>Para tal efecto, estas actividades deberán estar precedidas por la adopción de planes y medidas encaminadas a planificar la actividad turística del municipio, con el fin de proteger el patrimonio geológico, paleontológico, arqueológico, histórico y cultural.</u> Asimismo, se autoriza al Gobierno Nacional para que, por intermedio de las entidades competentes, puedan desarrollar acciones se adelanten actividades de promoción, exaltación y reconocimiento, como le producción de un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas, para la amplia divulgación del municipio de Sáchica como cuna del patrimonio	Se ajusta la numeración del articulado. Se organizan las áreas de interés y se incluyen los términos "geológico" y "arqueológico". Se incluye un inciso teniendo en cuenta las recomendaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, sugiriendo no limitar la promoción a un solo tipo de medio, como el audiovisual, ya que los medios deben elegirse según el público objetivo y los aspectos a promocionar. Además, las acciones deben ser planificadas por el municipio, considerando su vocación turística y la capacidad de los sitios, para evitar riesgos derivados del turismo.

Texto aprobado en Plenaria Cámara	Texto propuesto Primer Debate Senado	Observaciones
	<u>cultural geológico, y paleontológico, arqueológico, histórico y cultural de la nación, así como de los lugares y actividades de interés ubicados en el Municipio de Sáchica.</u>	
Artículo 6°. CASA-MUSEO DEL Pliosaurio. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Servicio Geológico Colombiano; en coordinación y acompañamiento con el municipio de Sáchica podrán crear la casa-museo del Pliosaurio, que permitirá mantener y salvaguardar en las mejores condiciones el material arqueológico y paleontológico hallado en los yacimientos del área, para lo cual podrán disponer y adecuar el espacio físico de conformidad con la ley, que permita al público apreciar el fósil sin incurrir en detrimento del patrimonio paleontológico. De igual manera, serán beneficiados de esta medida, las personas naturales que certifiquen la ejecución de proyectos productivos en sus municipios.	Artículo 6 6°. CASA-MUSEO DEL Pliosaurio. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Servicio Geológico Colombiano; y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), en coordinación con el municipio de Sáchica, podrán crear la casa-museo del Pliosaurio, que permitirá mantener y salvaguardar en las mejores condiciones el Museo Integral. El Museo Integral formará parte de la Secretaría de Cultura del municipio de Sáchica y será reconocido como un museo municipal, destinado a la preservación y salvaguarda en condiciones óptimas del material arqueológico y geológico, paleontológico y arqueológico hallado en los yacimientos del área, para lo cual podrán disponer y adecuar el espacio físico de conformidad con la ley, que permite al público apreciar el fósil sin	Se ajusta la numeración del articulado. Se modifica la denominación de 'casa museo' por 'museo', conforme a lo señalado en las mesas de trabajo con Mincultura. Se mejora la redacción general. Se adicionan dos nuevos párrafos en línea con las recomendaciones de Mincultura, que sugirió establecer que el museo sea creado bajo la tutoría del Ministerio de las Culturas y registrado en el Museo Nacional de Colombia, así como, que la conservación sea coordinada con el Servicio Geológico Colombiano y el ICANH, garantizando la protección y exhibición del patrimonio.

Texto aprobado en Plenaria Cámara	Texto propuesto Primer Debate Senado	Observaciones
<p>Parágrafo. El Gobierno Nacional y el municipio de Sáchica instarán a la Academia, a las comunidades científicas, paleontológicas, y a las demás entidades públicas según lo consideren técnicamente necesario, para la aplicación del presente artículo.</p>	<p>incurrir en detrimento del patrimonio paleontológico, el cual hará parte de la infraestructura institucional de la Alcaldía Municipal.</p> <p>De igual manera, serán beneficiados de esta medida, las personas naturales que certifiquen la ejecución de proyectos productivos en sus municipios.</p> <p>Parágrafo 1. El museo será creado bajo la tutoría del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con su debida asesoría técnica, y deberá ser registrado oficialmente ante el Museo Nacional de Colombia.</p> <p>Parágrafo 2. La administración y conservación de la colección se llevará a cabo en coordinación con el Servicio Geológico Colombiano y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), asegurando la protección del todo el patrimonio. Se dispondrá un espacio físico conforme a la normativa vigente, que permita la exhibición pública paleontológica sin comprometer la integridad del patrimonio geológico, paleontológico y arqueológico.</p>	
	<p>Parágrafo 3. El Gobierno Nacional y el municipio de Sáchica instarán a la academia, <u>así como</u> a las comunidades científicas, geológicas, paleontológicas, arqueológicas y demás entidades públicas según <u>que</u> lo consideren técnicamente necesarias, para la <u>aplicación adecuada</u> implementación del presente artículo.</p>	
	<p>Artículo 9°. PROGRAMAS DE FORMACIÓN EN TURISMO. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) ofrecerá programas de formación, dirigidos al fortalecimiento de las capacidades para la promoción del turismo de la zona, con enfoque en guianza turística y gestión de destinos turísticos; estos programas serán ofrecidos en las diferentes modalidades. Asimismo, se promoverá el acompañamiento y fortalecimiento de emprendimientos que tengan enfoque turístico de la zona.</p>	Se adiciona un artículo con el fin de capacitar a la población local, mejorando sus competencias para gestionar y promover de manera sostenible los recursos turísticos del área. Esto no solo aumentará el atractivo del municipio como destino turístico, sino que también fomentará el emprendimiento y la creación de empleo, generando un impacto económico positivo y sostenible a nivel local. Además, contribuirá a consolidar una oferta turística que preserve el patrimonio cultural y natural del municipio, alineándose con los objetivos de desarrollo sostenible y potenciando el crecimiento económico inclusivo.
	<p>Artículo 10°. PROYECTO. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Servicio Geológico Colombiano y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes,</p>	Teniendo en cuenta la necesidad del Municipio, se incluyó este artículo nuevo para garantizar una planificación estructurada y coherente para la construcción y
Texto aprobado en Plenaria Cámara	Texto propuesto Primer Debate Senado	Observaciones
	<p>en articulación con el Departamento Nacional de Planeación, elaborarán un proyecto tipo para la construcción y dotación de espacios destinados a la preservación del patrimonio paleontológico y arqueológico, en el marco de las diferentes líneas de inversión y de acuerdo a la disponibilidad del marco fiscal de mediano plazo definida por el Ministerio de Hacienda.</p>	dotación de espacios dedicados a la preservación del patrimonio paleontológico y arqueológico. Al elaborar un proyecto tipo, se promueve la estandarización de los procesos, asegurando que los espacios cumplan con los requisitos técnicos, científicos y culturales necesarios y asegurar que el proyecto cuente con el respaldo técnico y financiero necesario.
<p>Artículo 7°. SERIE FILATÉLICA. Se autoriza al Gobierno Nacional, para que, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en colaboración con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a emitir una serie filatélica conmemorativa de exaltación basada en el patrimonio arqueológico y paleontológico del municipio de Sáchica.</p> <p>Parágrafo Primero. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Operador Postal Oficial, será responsable de la producción, promoción, venta y desarrollo comercial de la serie filatélica ordenada.</p>	<p>Artículo 7 11°. SERIE FILATÉLICA. Se autoriza al Gobierno Nacional, para que, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en colaboración con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a emitir una serie filatélica conmemorativa de exaltación basada en el patrimonio arqueológico y paleontológico del municipio de Sáchica.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Operador Postal Oficial, será responsable de la producción, promoción, venta y desarrollo comercial de la serie filatélica ordenada.</p>	Se ajusta la numeración.
Texto aprobado en Plenaria Cámara	Texto propuesto Primer Debate Senado	Observaciones
<p>Parágrafo Segundo. Autorícese al Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a realizar las apropiaciones presupuestales y destinar los recursos necesarios para los fines de este artículo.</p>	<p>Parágrafo 2. Autorícese al Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a realizar las apropiaciones presupuestales y destinar los recursos necesarios para los fines de este artículo.</p>	
<p>Artículo 8°. RECURSOS. Autorícese al Gobierno Nacional para que sujeto a los lineamientos de disponibilidad presupuestal, y en cumplimiento de los artículos 288, 334, 339, 341, 345, 346 y 366 de Constitución Política, así como de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore las partidas necesarias en el presupuesto nacional para garantizar los recursos que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p>Artículo 8 12°. RECURSOS. Autorícese al Gobierno Nacional para que, sujeto a los lineamientos de disponibilidad presupuestal y en cumplimiento de los artículos 288, 334, 339, 341, 345, 346 y 366 de la Constitución Política, así como de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, y la Ley 819 de 2003, incorpore las partidas necesarias en el presupuesto nacional para garantizar los recursos que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Asimismo, se faculta al Gobierno Nacional para que promueva y celebre asociaciones público-privadas (APP) que permitan la cofinanciación, mediante recursos públicos y privados, de las acciones y proyectos derivados de esta ley.</p>	Se ajusta la numeración. Se incluye un inciso de acuerdo a las sugerencias realizadas por las entidades públicas en el marco de las mesas de trabajo realizadas.
<p>Artículo 9°. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del</p>	<p>Artículo 9 13°. PRESERVACIÓN CULTURAL. Autorícese al</p>	Se ajusta la numeración.

Texto aprobado en Plenaria Cámara	Texto propuesto Primer Debate Senado	Observaciones
<p>Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Gobernación de Boyacá y la Alcaldía de Sáchica, para formular los planes, programas, estrategias y proyectos necesarios para la identificación, caracterización y difusión de las costumbres y manifestaciones culturales que hacen parte de la identidad de la población de Sáchica, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, departamental y municipal.</p>	<p>Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Gobernación de Boyacá y la Alcaldía de Sáchica, para formular los planes, programas, estrategias y proyectos necesarios para la identificación, caracterización y difusión de las costumbres y manifestaciones culturales que hacen parte de la identidad de la población de Sáchica, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, departamental y municipal.</p> <p><u>Asimismo, el municipio de Sáchica podrá solicitar la elaboración y entrega de cartografía especializada que contribuya a la correcta identificación y gestión del patrimonio cultural del municipio.</u></p>	<p>Se adiciona un epígrafe al artículo.</p> <p>Se adiciona un inciso nuevo de conformidad con lo señalado en las mesas de trabajo con Mincultura.</p>
<p>Artículo 9°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>Artículo 9 14°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>

VI. IMPACTO FISCAL

El presupuesto público es el instrumento principal de la actividad financiera del Gobierno y es la carta de orientación para la ejecución de las finanzas estatales, instrumento de planificación y cumplimiento de planes y programas que refleja la actividad gubernamental y el cumplimiento de la Constitución Política en los ámbitos políticos, económicos, jurídicos y sociales. Por medio de este instrumento se lleva a cabo la búsqueda y el cumplimiento de principios y finalidades de la actuación administrativa, y que, en últimas, orienta la satisfacción de necesidades de los individuos que lo conforman y se garantizan los recursos necesarios para el normal funcionamiento del aparato estatal.

Decreto 264 de 1963, "Por el cual se reglamenta la Ley 163 de 1959 sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación".

Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural. 17ª reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972.

Ley 45 de 1983, "Por medio de la cual se aprueba la "Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural", hecho en París el 23 de noviembre de 1972 y se autoriza al Gobierno nacional para adherir al mismo".

Ley 397 de 1997, Ley general de la Cultura "Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias", artículo 6°, modificado por el artículo 3° de la Ley 1185 de 2008.

Ley 1185 de 2008, "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 - Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones".

Decreto Ley 4131 de 2011, "Por el cual se cambia la Naturaleza Jurídica del Instituto Colombiano de Geología y Minería (Ingeominas)" El numeral 9 del artículo 4° de este decreto ley asigna al Servicio Geológico Colombiano la competencia para "identificar, evaluar y establecer zonas de protección, que en razón de la presencia de patrimonio geológico o paleontológico del país, puedan considerarse áreas protegidas".

Plan Estratégico del Conocimiento Geológico del Territorio colombiano 2014-2023 del Servicio Geológico Colombiano, contempló como estrategia relacionada con paleontología la de "apoyar estudios básicos en la paleontología y bioestratigrafía que permitan: identificar el potencial de la riqueza paleontológica del País, la reconstrucción de la historia en el actual territorio de Colombia, y la generación de información básica que contribuya a la salvaguarda del patrimonio paleontológico de la nación y la protección de las localidades fosilíferas y yacimientos paleontológicos".

Decreto 1080 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura".

Decreto 1353 de 2018, "Por el cual se Adiciona el capítulo 10 al Título V de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía en lo relacionado con la gestión integral del patrimonio geológico y paleontológico de la Nación y se dictan otras disposiciones".

- **Fundamento Jurisprudencial**

La Sentencia C-082 de 2020 aborda el reconocimiento y la protección constitucional del patrimonio cultural de la nación. La Sala Plena concluye que la Asamblea Nacional Constituyente reconoció el derecho a la cultura y la

Son varios los principios que rigen la actividad presupuestal y, por tanto, cualquier acción u omisión que determine variaciones que afecten el cumplimiento del deber constitucional o legal del estado, a través de cualquiera de sus entidades, debe resolverse, y para el caso de los proyectos de ley, se pronuncia la Ley 819 de 2003, quien en su artículo 7° expone: "Análisis del impacto fiscal de las normas". En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. "Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. "El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. "Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. "En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces".

VII. MARCO NORMATIVO

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

- **Constitucional.**

Artículo 8°. "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Artículo 63. "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

Artículo 72. "El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica".

- **Legal**

Ley 163 de 1959, "Por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación", y se reglamenta con el Decreto 264 de 1963", artículos 1, 12 y 14.

especial protección estatal de la misma como un elemento característico de la Constitución Política. En particular, se destaca la necesidad de proteger el patrimonio cultural de la Nación, el patrimonio arqueológico y los bienes culturales fundamentales para la configuración y conservación de la identidad nacional. El artículo 72 de la Constitución Política, tanto en su versión final como en las previas, establece que el patrimonio arqueológico y los bienes culturales que conforman la identidad nacional son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Además, el legislador tiene la responsabilidad de crear los mecanismos necesarios para readquirir estos bienes cuando se encuentren en manos de particulares.

En cuanto al contenido del patrimonio cultural de la nación, se señala que estos bienes representan símbolos de identidad colectiva e histórica, ofreciendo una visión de los hechos y sucesos del pasado que son relevantes para un grupo de personas. Asimismo, estos bienes culturales establecen vínculos para la construcción de un futuro común.

En igual sentido, la Sentencia C-332-23 señala que el patrimonio paleontológico, como parte del patrimonio cultural de la Nación, es responsabilidad del Estado protegerlo y preservarlo. Esta protección está contemplada en el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, que establece que los bienes arqueológicos y paleontológicos son inalienables, imprescriptibles, e inembargables. Estos bienes forman parte del patrimonio cultural de la Nación, el cual debe ser preservado y protegido por el Estado. Las leyes aplicables incluyen las mismas disposiciones que rigen el patrimonio arqueológico

En resumen, los bienes paleontológicos están bajo una protección especial, y cualquier intervención en estos debe seguir los lineamientos establecidos para asegurar su conservación, restauración y manejo adecuado, todo en el marco de las normas establecidas por la ley.

VIII. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1o antes mencionado, se encuentran: a) **Beneficio particular:** *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;* b) **Beneficio actual:** *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) **Beneficio directo:** *aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.**

<p>En consecuencia,</p> <p>IX. PROPOSICIÓN</p> <p>De acuerdo con las consideraciones anteriores, me permito presentar ponencia positiva y solicito a la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate en el Senado y aprobar el Proyecto de Ley No. 280 de 2024 SENADO - 199 de 2023 Cámara. <i>“Por medio de la cual se exalta al municipio de Sáchica, departamento de Boyacá, como cuna del patrimonio cultural, geológico y paleontológico de la nación y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p>De los honorables Congresistas,</p>  <p>CARLOS EDUARDO GUEVARA V. Senador de la República Partido Político MIRA</p>	<p>X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 280 DE 2024 SENADO - 199 DE 2023 CÁMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA AL MUNICIPIO DE SÁCHICA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, COMO GUARDIÁN DEL PATRIMONIO GEOLÓGICO, PALEONTOLÓGICO, ARQUEOLÓGICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto exaltar al municipio de Sáchica, ubicado en el departamento de Boyacá, como guardián del Patrimonio Geológico, Paleontológico, Arqueológico y Cultural de la Nación, teniendo en cuenta su importancia prehistórica, histórica y cultural, para la nación y para la humanidad; con el fin de coordinar la promoción, protección y fomento de los hallazgos encontrados en el municipio.</p> <p>Artículo 2°. DECLARATORIA. El Servicio Geológico Colombiano, en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), realizará las actividades administrativas necesarias para declarar las zonas o áreas protegidas, geotopos o geositos de interés geológico, paleontológico, arqueológico encontrados en el Municipio de Sáchica, Departamento de Boyacá, de acuerdo con la normatividad vigente. La declaración deberá garantizar la protección y conservación de los bienes patrimoniales, considerando las actividades de turismo, explotación agropecuaria, alfarería o comercial permitidas en dichas áreas conforme a la legislación aplicable.</p> <p>Artículo 3°. PLAN DE MANEJO Y PROTECCIÓN. El Servicio Geológico Colombiano y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, en coordinación con las autoridades territoriales, desarrollarán e implementarán un Plan de Manejo y Protección integral de los hallazgos existentes, el cual será integrado al instrumento de ordenamiento del territorio municipal.</p> <p>Parágrafo: En el Plan de Manejo se identificarán y delimitarán las zonas o áreas protegidas, así como los geotopos o geositos de interés geológico, paleontológico y arqueológico. La delimitación de dichas áreas deberá realizarse de manera que se garantice su protección y conservación, sin perjuicio de mantener la vocación agropecuaria, alfarera u otras actividades económicas permitidas conforme a la normatividad vigente en el municipio.</p> <p>Artículo 4°. PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y DIVULGACIÓN. Se autoriza al Gobierno Nacional para que a través del Servicio Geológico Colombiano en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, los Ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes, Educación, Hacienda y Crédito Público y Ciencia Tecnología e Innovación, promuevan y articulen con el municipio de Sáchica, las acciones necesarias para la protección, conservación y divulgación de los hallazgos, yacimientos, exposiciones y demás actividades relativas al patrimonio Geológico, Paleontológico, Arqueológico y Cultural del municipio.</p> <p>Parágrafo 1°. El Servicio Geológico Colombiano, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia de manera coordinada con el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural</p>
<p>prestará la asistencia técnica necesaria que contribuya en la formulación y puesta en marcha de las acciones que se determinen en la implementación de la ley.</p> <p>Parágrafo 2°. El municipio de Sáchica y el departamento de Boyacá serán corresponsables en la ejecución de las acciones y estrategias definidas en el Plan de Manejo y Protección. Deberán colaborar activamente con las entidades nacionales para asegurar el cumplimiento de los objetivos de protección, conservación y divulgación del patrimonio mencionado.</p> <p>Artículo 5°. TRASLADO DEL PLIOSAURIO. El Servicio Geológico Colombiano será responsable de coordinar y autorizar el traslado del Pliosaurio dentro del Municipio de Sáchica, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia. La movilización o exhibición de este bien no podrá realizarse sin la autorización expresa del Servicio Geológico Colombiano.</p> <p>Las condiciones para el traslado serán definidas por dicha entidad, asegurando el cumplimiento de los estándares de protección y conservación requeridos. Las universidades y centros de investigación acreditados en programas de geología, geociencias o biología podrán solicitar la autorización, siempre que cumplan con las normas de conservación.</p> <p>Artículo 6°. FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN. Se autoriza al Gobierno Nacional, a través del Servicio Geológico Colombiano en colaboración con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, para coordinar acciones destinadas a fomentar y desarrollar trabajos de investigación en las áreas de importancia geológica, paleontológica, arqueológica e histórica del municipio de Sáchica.</p> <p>Parágrafo. Para el desarrollo de lo consignado en el presente artículo el Gobierno Nacional articulará a las universidades públicas y privadas a nivel nacional y/o con asiento en la zona, así como al SENA, a fin de impulsar la formación e investigación en los estudiantes y profesionales adscritos a las instituciones de Educación Superior.</p> <p>Artículo 7°. PROMOCIÓN. Se autoriza al Gobierno Nacional para que coordine, a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el municipio de Sáchica; acciones que permitan la amplia difusión de los lugares y actividades de interés turístico, geológico, paleontológico, arqueológico e histórico; para la promoción turística de Sáchica, a nivel nacional e internacional.</p> <p>Para tal efecto, estas actividades deberán estar precedidas por la adopción de planes y medidas encaminadas a planificar la actividad turística del municipio, con el fin de proteger el patrimonio geológico, paleontológico, arqueológico, histórico y cultural.</p> <p>Asimismo, se autoriza al Gobierno Nacional para que, por intermedio de las entidades competentes, se adelanten actividades de promoción, exaltación y reconocimiento del patrimonio geológico, paleontológico, arqueológico,</p>	<p>histórico y cultural de la nación, así como de los lugares y actividades de interés ubicados en el Municipio de Sáchica.</p> <p>Artículo 8°. MUSEO. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Servicio Geológico Colombiano y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), en coordinación con el municipio de Sáchica, podrán crear el Museo Integral.</p> <p>El Museo Integral formará parte de la Secretaría de Cultura del municipio de Sáchica y será reconocido como un museo municipal, destinado a la preservación y salvaguarda en condiciones óptimas del material geológico, paleontológico y arqueológico hallado en los yacimientos del área, el cual hará parte de la infraestructura institucional de la Alcaldía Municipal.</p> <p>Parágrafo 1. El museo será creado bajo la tutoría del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con su debida asesoría técnica, y deberá ser registrado oficialmente ante el Museo Nacional de Colombia.</p> <p>Parágrafo 2. La administración y conservación de la colección se llevará a cabo en coordinación con el Servicio Geológico Colombiano y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), asegurando la protección del todo el patrimonio. Se dispondrá un espacio físico conforme a la normatividad vigente, que permita la exhibición pública paleontológica sin comprometer la integridad del patrimonio geológico, paleontológico y arqueológico.</p> <p>Parágrafo 3. El Gobierno Nacional y el municipio de Sáchica instarán a la academia, así como a las comunidades científicas, geológicas, paleontológicas, arqueológicas y demás entidades públicas que lo consideren técnicamente necesarias, para la adecuada implementación del presente artículo.</p> <p>Artículo 9°. PROGRAMAS DE FORMACIÓN EN TURISMO. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) ofrecerá programas de formación, dirigidos al fortalecimiento de las capacidades para la promoción del turismo de la zona, con enfoque en guía turística y gestión de destinos turísticos; estos programas serán ofrecidos en las diferentes modalidades. Asimismo, se promoverá el acompañamiento y fortalecimiento de emprendimientos que tengan enfoque turístico de la zona.</p> <p>Artículo 10°. PROYECTO. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Servicio Geológico Colombiano y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con el Departamento Nacional de Planeación, elaborarán un proyecto tipo para la construcción y dotación de espacios destinados a la preservación del patrimonio paleontológico y arqueológico, en el marco de las diferentes líneas de inversión y de acuerdo a la disponibilidad del marco fiscal de mediano plazo definida por el Ministerio de Hacienda.</p> <p>Artículo 11°. SERIE FILATÉLICA. Se autoriza al Gobierno Nacional, para que, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en colaboración con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a emitir una serie filatélica conmemorativa de exaltación basada en el patrimonio arqueológico y paleontológico del municipio de Sáchica.</p>

Parágrafo 1. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el operador postal oficial, será responsable de la producción, promoción, venta y desarrollo comercial de la serie filatélica ordenada.

Parágrafo 2. Autorícese al Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a realizar las apropiaciones presupuestales y destinar los recursos necesarios para los fines de este artículo.

Artículo 12°. RECURSOS. Autorícese al Gobierno Nacional para que, sujeto a los lineamientos de disponibilidad presupuestal y en cumplimiento de los artículos 288, 334, 339, 341, 345, 346 y 366 de la Constitución Política, así como de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, y la Ley 819 de 2003, incorpore las partidas necesarias en el presupuesto nacional para garantizar los recursos que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Asimismo, se faculta al Gobierno Nacional para que promueva y celebre asociaciones público-privadas (APP) que permitan la cofinanciación, mediante recursos públicos y privados, de las acciones y proyectos derivados de esta ley.

Artículo 13°. PRESERVACIÓN CULTURAL. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Gobernación de Boyacá y la Alcaldía de Sáchica, para formular los planes, programas, estrategias y proyectos necesarios para la identificación, caracterización y difusión de las costumbres y manifestaciones culturales que hacen parte de la identidad de la población de Sáchica, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, departamental y municipal.

Asimismo, el municipio de Sáchica podrá solicitar la elaboración y entrega de cartografía especializada que contribuya a la correcta identificación y gestión del patrimonio cultural del municipio.

Artículo 14°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y publicación en el Diario Oficial.

De los Honorables Congressistas,

CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
Senador de la República
Partido Político MIRA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 294 DE 2024 SENADO, 106 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se declara, reconoce y exalta como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación las prácticas identitarias, estéticas y las características de los bailes cantaos afrodiaspóricos del caribe colombiano como son: el bullerengue, con sus tres ritmos (sentao', chalupa, fandango de lengua), el son de negros, los sextetos del caribe colombiano, el son de pajarito, la tambora, con sus ritmos (tambora-tambora, tambora redobla', tuna, brincao', chande, guacherna, berroche), el mapalé y la danza del congo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C 18 septiembre de 2024

H.S. PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente
Senado de la República.

H.S. ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Vicepresidenta Comisión Sexta Constitucional Permanente
Senado de la República

Doctor: **JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS**
Secretario Comisión Sexta Constitucional Permanente
Senado de la República

REFERENCIA: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley N° 294 de 2024 SENADO, N° 106 de 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA, RECONOCE Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LAS PRÁCTICAS IDENTITARIAS, ESTÉTICAS Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BAILES CANTAOS AFRODIASPÓRICOS DEL CARIBE COLOMBIANO COMO SON: EL BULLERENGUE, CON SUS TRES RITMOS (SENTAO', CHALUPA, FANDANGO DE LENGUA), EL SON DE NEGROS, LOS SEXTETOS DEL CARIBE COLOMBIANO, EL SON DE PAJARITO, LA TAMBORA, CON SUS RITMOS (TAMBORA-TAMBORA, TAMBORA REDOBLA', TUNA, BRINCAO', CHANDE, GUACHERNA, BERROCHE), EL MAPALÉ Y LA DANZA DEL CONGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetados Senadores,

En cumplimiento de la designación como Senadora Ponente de la iniciativa de ley, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Senado de la República, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:

1. Trámite del proyecto de ley
2. Objeto y justificación.
3. Competencia del Congreso.
4. Conflicto de interés.
5. Pliego de modificaciones.
6. Impacto fiscal

7. Proposición
8. Texto propuesto para primer debate.

Cordialmente,



SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA
Senadora de la República

1. Trámite del proyecto de ley

El presente proyecto de ley N° 294 de 2024 SENADO, N° 106 de 2023 CÁMARA fue aprobado en la plenaria de Cámara de representantes el día 23 de abril de 2024, es de autoría, de la H.R.DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO, este Proyecto de Ley fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional del H. Senado de la República, ante lo cual, la H. Mesa Directiva mediante comunicado de Fecha 31 de Julio de 2024, me designó como Senadora Ponente, por tal, presento ponencia positiva, a la iniciativa respectiva para dar trámite correspondiente ante la Comisión anteriormente citada.

2. Objeto y justificación.

Conforme lo referencia el artículo 1º del contenido normativo propuesto, el objeto del proyecto de ley es que se "Declaré, reconozca y exalte como patrimonio de la nación a las prácticas culturales propias de la manifestación de **Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano** en reconocimiento del Estado a sus protagonistas y portadores como son los que ejercen la práctica de manifestaciones culturales del: Bullerengue, con sus ritmos (Sentao', Chalupa, Fandango de Lengua),Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla', Tuna, Brincao', Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo con todos sus portadores de las manifestaciones como actores vivos, para el fortalecimiento de las prácticas culturales que se desarrollan al interior de las celebraciones y festivales con el concepto de: "**Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano**".

El proyecto contiene un alto contenido cultural, que se manifiesta en las practicas cotidianas en los Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del caribe colombiano, es transversal en cuanto toca aspectos sensibles de la idiosincrasia de la comunidad caribeña. busca no solo el reconocimiento sino fortalecer el tejido social, estimulando a todos y cada uno de quienes por muchos lustros se han dedicado a

<p>sostener estas tradiciones culturales que enriquecen al País y especialmente a la costa Norte colombiana.</p> <p>Es necesario que el Congreso de la república, rinda a través de esta ley un reconocimiento a esas prácticas cotidianas, potencializándolas y estimulándolas para que las nuevas y futuras generaciones asuman los retos que las mismas imponen.</p> <p>He de manifestar que esta iniciativa legislativa encuentra soporte y fundamentación jurídica, en un conjunto de normas de carácter nacional e internacional y en nuestra propia jurisprudencia del máximo órgano de control, como lo es la Honorable Corte Constitucional, como bien se ha señalado en el proyecto que se presenta y se puso en consideración de los honorables representantes.</p> <p>Como son las sentencias de constitucionalidad C-034 de 2019, C- 567 de 2016, entre otras mismas que están estrictamente ligadas con el tema que concita nuestra atención y que fueron referenciadas en la exposición de motivos del proyecto sometido a debate.</p> <p>Bien vale la pena recordar que en virtud del artículo 93 de nuestra Carta Política los tratados internacionales suscritos por el gobierno nacional y ratificados por el Congreso de la república hacen parte del ordenamiento interno, por ende, son de obligatorio cumplimiento, por ende, es un mandato claro para nosotros, en el sentido de hacer prevalecer esos derechos y garantías de las personas grupos y colectivos humanos.</p> <p>Es preciso Recordar, el contenido del Artículo 4 literal a de la Ley 1185 de 2008, el cual reconoce que: <i>"la política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro"</i></p> <p>3. Competencia del Congreso.</p> <p>a. Constitucional</p> <p>"Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p> <p>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)</p> <p>Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. 	<p>(...)"</p> <p>b. Legal</p> <p>Ley 3 de 1992. Por la cual se expiden normas sobre las comisiones del congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.</p> <p>"Artículo 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.</p> <p>Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber"</p> <p>Ley 5 de 1992. Por la cual se expide el reglamento del congreso; el senado y la cámara de representantes</p> <p>"Artículo 6º. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos. 2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación <p>(...)"</p> <p>En el caso particular, se considera que el presente proyecto debe tramitarse a través de la Comisión Sexta Constitucional, en tanto pretende declarar, reconocer y exaltar como patrimonio cultural inmaterial de la nación las prácticas identitarias, estéticas y las características de los bailes cantaos afrodiáspóricos del Caribe colombiano como son: el bullerengue, con sus tres ritmos (sentao', chalupa, fandango de lengua), el son de negros, los sextetos del Caribe colombiano, el son de pajarito, la tambora, con sus ritmos (tambora-tambora, tambora redobla', tuna, brincao', chande, guacherna, berroche), el mapalé y la danza del congo</p> <p>4. Conflicto de interés.</p> <p>El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:</p>
<p>"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista</p> <p>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...)"</p> <p>Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:</p> <p>"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</p> <p>Es preciso señalar, entonces, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de un proyecto de ley o iniciativa legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exige al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.</p> <p>Con base en lo anterior, me permito manifestar que no existe ninguna situación que conlleve a la suscrita a tener intereses particulares que riñan con el contenido del proyecto de ley que se somete a aprobación del Congreso de la República. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los</p>	<p>congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generar un conflicto de interés o un impedimento.</p> <p>5. Pliego de modificaciones.</p> <p>Sin modificaciones</p> <p>6. Impacto fiscal</p> <p>En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>Y que de acuerdo con el concepto emitido por el Ministerio de Hacienda</p> <p>"Los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con la declaratoria de los Bailes Cantaos Afrodiáspóricos del Caribe colombiano como patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía y previa selección, de acuerdo a lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto 111 de 1996 .</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se sugiere conservar en términos de "autorícese" el articulado propuesto, y se establezca en esos términos los artículos que se encuentran con verbo imperativo, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia".</p> <p>Dicho concepto se mantiene, el presente proyecto no genera impacto fiscal.</p>

<p>7. Proposición</p> <p>Por lo anteriormente expuesto presento ponencia positiva y propongo a los Honorables Senadores miembros de la Comisión VI del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley N° 294 de 2024 SENADO, N° 106 de 2023 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA, RECONOCE Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LAS PRÁCTICAS IDENTITARIAS, ESTÉTICAS Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BAILES CANTAOS AFRODIASPÓRICOS DEL CARIBE COLOMBIANO COMO SON: EL BULLERENGUE, CON SUS TRES RITMOS (SENTAO', CHALUPA, FANDANGO DE LENGUA), EL SON DE NEGROS, LOS SEXTETOS DEL CARIBE COLOMBIANO, EL SON DE PAJARITO, LA TAMBORA, CON SUS RITMOS (TAMBORA-TAMBORA, TAMBORA REDOBLA', TUNA, BRINCAO', CHANDE, GUACHERNA, BERROCHE), EL MAPALÉ Y LA DANZA DEL CONGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">Atentamente,  SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senadora de la Republica</p>	<p>8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIER DEBATE PROYECTO DE LEY N° 294 de 2024 SENADO, N° 106 de 2023 CÁMARA</p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA, RECONOCE Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LAS PRÁCTICAS IDENTITARIAS, ESTÉTICAS Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BAILES CANTAOS AFRODIASPÓRICOS DEL CARIBE COLOMBIANO COMO SON: EL BULLERENGUE, CON SUS TRES RITMOS (SENTAO', CHALUPA, FANDANGO DE LENGUA), EL SON DE NEGROS, LOS SEXTETOS DEL CARIBE COLOMBIANO, EL SON DE PAJARITO, LA TAMBORA, CON SUS RITMOS (TAMBORA-TAMBORA, TAMBORA REDOBLA', TUNA, BRINCAO', CHANDE, GUACHERNA, BERROCHE), EL MAPALÉ Y LA DANZA DEL CONGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. Objeto. Declárese, reconózcase y exáltese como patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas culturales propias de la manifestación de Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano en reconocimiento del Estado a sus protagonistas y portadores como son los que ejercen la práctica de manifestaciones culturales del: Bullerengue, con sus ritmos (Sentao', Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla', Tuna, Brincao', Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo con todos sus portadores de las manifestaciones como actores vivos, para el fortalecimiento de las prácticas culturales que se desarrollan al interior de las celebraciones y festivales con el concepto de: “Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano”.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de las Culturas las artes y los Saberes, en coordinación con las entidades territoriales departamentales y municipales mencionadas en el artículo 8, así como las comunidades que así lo consideren, fomentarán la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección divulgación, desarrollo y sostenibilidad de las expresiones culturales enunciadas en este artículo, también adelantarán todo lo pertinente para postular las expresiones culturales y tradicionales a la Lista Representativa de Patrimonio cultural Inmaterial (LRPCI), de acuerdo a lo establecido en la ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015 y el Decreto 2358 de 2019 o cualquier norma que modifique o adicione las mencionadas.</p> <p>ARTICULO 2º. Otórguese facultad al Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas las artes y los Saberes, para que articule con la ciudadanía postulante y los portadores de la manifestación, a que se convoque al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural para la aprobación del concepto sobre las manifestaciones patrimoniales “Prácticas culturales de los bailes cantaos: Bullerengue, con sus ritmos (Sentao', Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé,</p>
<p>Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla', Tuna, Brincao', Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo” para que las manifestaciones avancen en la posterior realización del Plan Especial de Salvaguardia (PES), y así lograr la inclusión en la lista Representativa del patrimonio cultural inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional.</p> <p>Parágrafo Primero: Este patrimonio cultural inmaterial hace parte de los patrimonios conexos del Caribe latinoamericano, del cual ya se cuenta con declaratorias de reconocimiento dentro de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural de Colombia, y de la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad de la UNESCO.</p> <p>Parágrafo Segundo: La coordinación de la convocatoria de la ciudadanía postulante y los portadores de la manifestación estará a cargo del ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p> <p>ARTICULO 3º. Autorícese al gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes incluir en el banco de proyectos del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a las “prácticas culturales de los “Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano””.</p> <p>ARTICULO 4º. Autorícese al gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia a destinar apropiaciones del presupuesto general de la nación al fortalecimiento de las prácticas inmateriales de los “Bailes cantaos afrocolombianos del Caribe” de conformidad con sus funciones constitucionales y legales que contribuyan al fomento, promoción difusión, conservación, protección, desarrollo, internacionalización y divulgación de las prácticas culturales inmateriales de los mismos.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia en coordinación con los departamentos, distritos y municipios en donde se practiquen las manifestaciones de los “Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano” y sus diásporas, contribuirán con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento nacional e internacional de las prácticas culturales patrimoniales: Bullerengue, con sus ritmos (Sentao', Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla', Tuna, Brincao', Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo, y asesorará su postulación a la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia (PES) nacional, en cumplimiento de lo establecido en la ley 1185 de 2008 y el decreto 2358 de 2019.</p>	<p>ARTICULO 5º. Autorícese al gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia declarar Bienes de Interés Cultural (BIC) los lugares en donde se realizan festivales y encuentros vinculados con las “Bullerengue, con sus ritmos (Sentao', Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla', Tuna, Brincao', Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo”.</p> <p>ARTICULO 6º. Autorícese al gobierno nacional por medio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia, el Ministerio de Educación y Ministerio de Deporte, así como a sus equivalentes de orden departamental, distrital y municipal, a brindar los espacios físicos y logísticos ya sean deportivos, culturales y de otras índoles necesarias para el desarrollo de festivales, encuentros sociales, eventos conmemorativos y eventos académicos de las características patrimoniales de los: “Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano: Bullerengue, con sus ritmos (Sentao', Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla', Tuna, Brincao', Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo”.</p> <p>ARTICULO 7º. Reconózcase a los portadores, creadores y gestores culturales, sus diásporas, protagonistas, y a las distintas organizaciones, asociaciones, fundaciones o corporaciones como gestores y garantes del rescate de la tradición y prácticas culturales propias de la población afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera en relación a los “Bullerengue, con sus ritmos (Sentao', Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla', Tuna, Brincao', Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo”</p> <p>ARTICULO 8º. Reconózcase la importancia cultural del ámbito y nación a los siguientes festivales: Festival Nacional del Bullerengue del municipio de María La Baja, departamento de Bolívar; Festival Nacional de Bailes Cantaos del municipio de Calamar, departamento de Bolívar; Festival de Tambores y Expresiones Culturales de San Basilio de Palenque, departamento de Bolívar, Alegatoria a los cabildos y encuentros de Baile Cantaos en las Fiestas de la Popa del Distrito de Cartagena, departamento de Bolívar; Festival Nacional de Bullerengue del municipio de Necoclí, departamento de Antioquia; Festival Nacional de Bullerengue del municipio de Puerto Escondido, departamento de Córdoba; Festival Nacional de Son de Negro del municipio de Santa Lucía departamento del Atlántico. Todos por sutrayectoria de más de 30 años, en la salvaguardia de las prácticas culturales propias de la manifestación de los Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano, en reconocimiento del Estado Colombiano a sus protagonistas y portadores.</p> <p>ARTICULO 9º. Autorícese a los entes territoriales con asentamientos de</p>

<p>características patrimoniales de los: “Bailes Cantaos afrodiaspóricos del Caribe colombiano: Bullerengue, con sus ritmos (Sentao’, Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla’, Tuna, Brincao’, Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo” declarar patrimonio de estos departamentos, distritos y municipios, por parte de la autoridad municipal, o departamental, a través de los Consejos territoriales de patrimonio cultural de los departamentos, distritos y municipios, y la ratificación de las políticas públicas de este patrimonio por parte de las Asambleas departamentales, y Concejos distritales y municipales.</p> <p>ARTICULO 10°. Reconócese la labor desempeñada por las organizaciones que por más de 30 años han venido trabajando para mantener viva estas manifestaciones culturales de “Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano: Bullerengue, con sus ritmos (Sentao’, Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla’, Tuna, Brincao’, Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo” haciendo posible la sostenibilidad y salvaguardia de este patrimonio, estas organizaciones son: Fundación Afrocolombiana de Bullerengue y Bailes Cantaos (FABUBAC); Fundación Festival Nacional del Bullerengue Municipio de María La Baja, Bolívar (FUFENAB); Corporación Chumbun, Gale Compae’ de María La Baja del departamento de Bolívar, Fundación Festival Nacional del Bullerengue Municipio de Necoclí, Antioquia (FUFENABUNA); Asociación de Gestores y Creadores culturales del municipio de Puerto Escondido Córdoba (ASOCULTURA), Corporación Festival Nacional de Bailes Cantaos de Calamar, Bolívar “FESTIBAILE”; y la Fundación Festival Son de Negro de Santa Lucía Atlántico “FUNDASON” y los Cabildos con Bailes Cantaos en Cartagena de Indias, Bolívar.</p> <p>ARTICULO 11°. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia, con el acompañamiento formativo del Ministerio de Educación y el acompañamiento logístico del Ministerio de Deporte a nivel nacional, así como las administraciones departamentales, distritales y municipales, estarán autorizados para articular y asignar partidas presupuestales, y planes de acción de fortalecimiento de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.</p> <p>ARTICULO 12°. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará ante otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las adiciones presupuestales, de que trata el artículo 4 de la presente ley, con destino a la divulgación promoción y fortalecimiento de las prácticas culturales propias de la manifestación de bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe Colombiano de bullerengue, con sus ritmos (sentao, Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe Colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-</p>	<p>Tambora, Tambora Redobla’, Tuna, Brincao’, Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo con todos sus portadores de las manifestaciones como actores vivos.</p> <p>ARTICULO 13°. Vigencia y derogatorias, la presente ley rige a partir de su expedición y publicación, y se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senadora de la República</p>
--	--

CONTENIDO

Gaceta número 1536 - Lunes, 23 de septiembre de 2024
SENADO DE LA REPÚBLICA
CARTAS DE ADHESIÓN

	Págs.		Págs.
Carta de Adhesión de autoría al Proyecto de Ley número 136 de 2024 Senado Honorable Senador Alfredo Deluque Zuleta, por medio del cual se regula el servicio de transporte privado intermediado por plataformas digitales.....	1	del caballo de diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana, y se dictan otras disposiciones.....	8
PONENCIAS		Informe de Ponencia para Primer debate, modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 280 de 2024 Senado, 199 de 2023 Cámara, por medio de la cual se exalta al municipio de Sáchica, departamento de Boyacá, como cuna del Patrimonio Cultural, Geológico y Paleontológico de la Nación y se dictan otras disposiciones.....	13
Informe de Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 40 de 2024 Senado, por medio de la cual se estimula e institucionaliza la Semana Nacional del Turismo y se dictan otras disposiciones.....	2	Informe de Ponencia para Primer Debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 294 de 2024 Senado, 106 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara, reconoce y exalta como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación las prácticas identitarias, estéticas y las características de los bailes cantaos afrodiaspóricos del caribe colombiano como son: el bullerengue, con sus tres ritmos (sentao’, chalupa, fandango de lengua), el son de negros, los sextetos del caribe colombiano, el son de pajarito, la tambora, con sus ritmos (tambora-tambora, tambora redobla’, tuna, brincao’, chande, guacherna, berroche), el mapalé y la danza del congo y se dictan otras disposiciones.....	21
Informe de Ponencia para primer debate y texto propuesto en la Comisión Sexta del Senado de la República del Proyecto de Ley número 153 de 2024 Senado, por medio de la cual se reconoce el ritmo y la danza del fandango de la sabana de la región Caribe como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones (Pola Becté).....	5		
Informe de Ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 170 de 2024 Senado, 321 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio genético nacional la raza autóctona			